



EL ESPEJO TIZNADO: EL TRATADO DE PARÍS (1898) EN LA HISTORIA JURÍDICA DE PUERTO RICO

*THE TARNISHED MIRROR: THE TREATY OF PARIS (1898) IN THE
LEGAL HISTORY OF PUERTO RICO*

doi: 10.54103/2464-8914/30327

JOSÉ R. GÓMEZ BIAMÓN

 ORCID: 0009-0004-2044-5899

PH.D. from Center for Advanced Studies on Puerto Rico and the Caribbean
(ROR: 0575v6d36)

Contacts: gomezbiamon@gmail.com

ABSTRACT ESP

©José R. Gómez Biamón

El Tratado de París de 1898 puso fin a una breve guerra, pero marcó un punto de inflexión en la historia jurídica y cultural de Puerto Rico. En poco más de tres meses de conflicto, España cedió Puerto Rico a los Estados Unidos sin la presencia de los representantes legítimos de la isla y sin su consentimiento en la transferencia de soberanía. En virtud del artículo IX del tratado, los derechos civiles y la condición política de la Nación Puertorriqueña quedaron bajo la autoridad del Congreso de los Estados Unidos, lo que supuso un profundo cambio en el sistema jurídico y una ruptura con la herencia hispano-latina de Puerto Rico. Desde entonces, juristas e historiadores han debatido la legitimidad del tratado, y algunos han defendido su nulidad. Este artículo revisa esos debates y demuestra cómo los acontecimientos de 1898 revelan la compleja interacción entre el derecho y el poder.

Published online:
30/12/2025

Palabras clave: Tratado de París (1898); derecho internacional; derecho constitucional; soberanía; Puerto Rico

ABSTRACT ENG

The Treaty of Paris of 1898 ended a brief war but marked a turning point in Puerto Rico's legal and cultural history. In just over three months of conflict, Spain ceded Puerto Rico to the United States without the presence of the island's legitimate representatives and without their consent in the transfer of sovereignty. Under Article IX of the Treaty, the civil rights and political status of the Puerto Rican Nation were placed under



Milano University Press

the authority of the United States Congress, inaugurating a profound change in the legal system and a rupture with Puerto Rico's Spanish-Hispanic-Latino heritage. Since then, jurists and historians have debated the treaty's legitimacy, with some arguing for its nullity. This article revisits those debates and demonstrates how the events of 1898 reveal the complex interplay between law and power.

Keywords: Treaty of Paris (1898); International Law; Constitutional Law; sovereignty; Puerto Rico

Tabla de contenidos: 1. El contexto jurídico del tratado y el orden internacional. – 1.1 Estrategias políticas y relaciones de poder globales. – 1.2 Marcos constitucionales y tratados de expansión. – 1.3 Incorporación jurídica: enfoques comparativos. – 2. Metodología. – 2.1 Enfoques críticos en la historia jurídica. – 2.2 Poder, soberanía y gobernanza del territorio. – 2.3 Derecho, autoridad y realidades institucionales. – 3. Teorías sobre la validez del Tratado de París (1898). – 3.1 De la autonomía a la cesión: enmarcando el debate. – 3.2 Autonomía, validez y alcance del tratado. – 3.3 Críticas constitucionales desde una perspectiva comparativa. – 4. Análisis jurídico del Tratado de París (1898). – 4.1 Adquisición legal y la cuestión de la conquista. – 4.2 Tradiciones del derecho civil y disidencia jurídica. – 4.3 Derecho, soberanía y el estatus de Puerto Rico en la jurisprudencia estadounidense. – 4.4 Perspectivas comparativas y continuidades jurídicas. – 5. Conclusión: Puerto Rico, la soberanía y el legado jurídico del Tratado de París (1898)

Ya no recibirás de segunda o de tercera mano las cosas, ni mirarás por los ojos de los muertos, ni te alimentarás de los espectros de los libros,

Tampoco mirarás por mis ojos, ni aceptarás lo que te digo,
Oirás lo que te llega de todos lados y lo tamizarás.

Canción de mí mismo, Walt Whitman¹

Y el «echón» que me desmienta
que ande muy recto
no sea en lo más estrecho
de un zaguán pague la afrenta.
Pues según alguien me cuenta:
dicen que la luna es una
sea del mar o sea montuna.
Y así le grito al villano:
yo sería borincano
aunque naciera en la luna.

Boricua en la luna, Juan Antonio Corretjer²

Dedicado a Joselin M.

¹ Whitman y Borges, 1991, p. 22-25.

² Corretjer, 2000, p. 120

PREFACIO

Esta investigación crítica sobre la historia del derecho se basa en un extenso trabajo de archivo y en el examen de fuentes primarias. La documentación revela importantes lagunas en la historiografía oficial del Tratado de París de 1898 y sus consecuencias jurídicas. En particular, confirma las observaciones de Rafael María de Labra (1840-1918), destacado diputado de las Cortes de España y cubano, quien señaló que el llamado *Libro Rojo*, compendio oficial de España de la correspondencia diplomática sobre el tratado, era incompleto y había sido seleccionado de forma selectiva. Las omisiones deliberadas distorsionaron el registro histórico, ocultando el alcance total de las negociaciones y las implicaciones del tratado.

El estudio examinó materiales que en gran medida no se habían estudiado en la historiografía anterior, incluidos telegramas cifrados, memorandos internos y notas diplomáticas excluidas del *Libro Rojo*, así como despachos franceses y registros parlamentarios españoles. Las fuentes estadounidenses consultadas incluyen los *Public Papers of the Presidents (William McKinley)*, the *Perfected Treaties between Spain and the United States, Records of the Department of State*, and the *Papers Relating to the Foreign Relations of the United States*, que se encuentran en los *National Archives* en Washington, D.C.

Los archivos españoles enriquecieron aún más la investigación, entre ellos el Archivo de la Administración en Alcalá de Henares, el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid y el Archivo General de Palacio en Madrid. En conjunto, estas fuentes ofrecen una visión más completa de los factores jurídicos y políticos que dieron forma a las disposiciones del tratado y al marco más amplio que Puerto Rico heredó bajo las sucesivas administraciones españolas y estadounidenses, tal y como se reflejó posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los denominados casos insulares.

Cabe destacar que este análisis es el resultado de una investigación totalmente independiente, sin afiliación alguna con ninguna organización o instituto académico, político, de investigación o gubernamental. El objetivo no es emitir un juicio definitivo sobre la validez jurídica del tratado en virtud del derecho internacional

o constitucional contemporáneo, sino examinar críticamente las fuentes históricas, presentar las pruebas de forma rigurosa y ofrecer un marco para comprender los efectos del tratado en el contexto de la continuidad histórica y la realidad jurídica en evolución de Puerto Rico.

Esta investigación evita cualquier proximidad a interpretaciones que busquen legitimar, fomentar o excusar la violencia. Su propósito es tanto jurídico como historiográfico y se adhiere a principios éticos, examinando el papel estructural del derecho como instrumento de poder, al tiempo que mantiene la integridad académica, la reforma legal y la búsqueda pacífica de la comprensión histórica y jurídica. En este sentido, al analizar la interacción entre el derecho, la diplomacia y la práctica histórica, este estudio ofrece un examen minucioso del Tratado de París de 1898 y sus consecuencias a largo plazo para la Nación Puertorriqueña. Se invita a los lectores a analizar críticamente las fuentes, reflexionar sobre las estructuras jurídicas y políticas que han configurado la historia de los puertorriqueños y considerar cómo se desarrollan las normas de vigencia perdurables a través de la interacción entre la autoridad, el consentimiento y la praxis histórica.

1. EL CONTEXTO JURÍDICO DEL TRATADO Y EL ORDEN INTERNACIONAL

El Tratado de París, firmado en diciembre de 1898, parecía a primera vista un documento relativamente sencillo. Una sola frase, escondida entre sus artículos, determinaría el destino de numerosas comunidades, entre ellas las de los puertorriqueños, los chamorros y los filipinos. Los «derechos civiles y condición política» de estas comunidades se dejaron principalmente a la discreción del Congreso de los Estados Unidos, en lugar de garantizarse mediante un tratado o basarse en principios constitucionales universales. Considerada inicialmente como un elemento procesal menor dentro del artículo IX, esta cláusula asumió más tarde un papel significativo en la estructura de gobierno. Ilustra cómo los marcos jurídicos pueden funcionar como sutiles conductos de poder. A diferencia de los territorios organizados en virtud de la Ordenanza del Noroeste de 1787, a los nuevos territorios se les negó una vía garantizada hacia la condición de estado o

la igualdad de protección de la Constitución. Puerto Rico, Guam y Filipinas funcionaron como lugares de experimentación en los que el tribunal supremo, a partir de los llamados casos insulares de 1901, conceptualizó la categoría de «territorio no incorporado», que se caracterizaba por ser «foreign in a domestic sense» (extranjero en sentido nacional). Estos territorios existían en un estado de simultaneidad dentro y fuera del orden constitucional, sujetos a lealtad, pero experimentando una denegación parcial de plena pertenencia. Hawái, que fue anexionado ese mismo año, siguió una trayectoria diferente. Fue incorporado por ley y, por lo tanto, destinado a la condición de estado. Sin embargo, esto solo exacerbó el contraste. Cabe señalar que Estados Unidos no fue la única nación que participó en la construcción de estas asimetrías. Durante el siglo XIX, los británicos transformaron las naciones indígenas de Canadá en «súbditos nacionales» y perfeccionaron esta construcción jurídica de gobierno indirecto en la India. Mientras tanto, durante el siglo XIX, los franceses codificaron la jerarquía en ley al incorporar Argelia como *départements*, un modelo que más tarde se extendió a Marruecos bajo un sistema de protectorado. Un examen detallado de estos casos reveló un patrón constante, en el que el colonialismo se presentaba como si se hubiera logrado mediante la negociación, la dominación se enmarcaba como administración y la subordinación se justificaba mediante formalidades jurídicas. Estos patrones, como lo demuestran los registros históricos, implicaban que los imperios buscaban justificar sus estructuras jerárquicas y consolidar su autoridad. Este esfuerzo se manifestó en la configuración de marcos jurídicos y políticos que regulaban las relaciones coloniales y mantenían estructuras de poder desiguales.



Ilustración 1³

1.1. *Estrategias políticas y relaciones de poder globales*

En lo que Hobsbawm ha descrito como la era del imperio, el imperialismo se dirigía principalmente hacia lugares estratégicos donde se podía maximizar la influencia geopolítica y comercial⁴. En este marco, la posición de Puerto Rico en el mar Caribe, como el puerto español más cercano a Europa, fortificado con un sofisticado sistema de castillos, carreteras y puertos, lo convertía en un lugar de considerable valor estratégico, como lo demuestran las batallas contra Gran Bretaña y los Países Bajos⁵. Con el proyecto de construcción de un canal transoceánico en Panamá, la importancia de la isla aumentó aún más, tanto para el comer-

³ Bartholomew, 1898, *Cluck! cluk! cluk!*, Library of Congress Prints and Photographs Division, (DLC/PP-1957:R5.2)

⁴ Hobsbawm, 2010, capítulos 1 y 3.

⁵ Rodríguez Beruff, 1991, p. 63.

cio marítimo internacional como para la defensa del hemisferio occidental, un hecho que Estados Unidos reconoció y trató de asegurar activamente.

En 1898, Estados Unidos comenzó a embarcarse en lo que puede describirse como la creación de un imperio transoceánico, de acuerdo con las visiones articuladas por los historiadores estadounidenses Frederick Jackson Turner y Alfred P. Mahan⁶. La expansión del comercio mundial y el poder naval de Estados Unidos exigía prestar atención tanto al Caribe como al Pacífico occidental, regiones que podían servir como primeros pilares del alcance imperial⁷. Un elemento central de este esfuerzo expansionista era el principio de incorporar los territorios adquiridos a la esfera política y económica estadounidense⁸. España, plenamente consciente de estas ambiciones, trató de llevar a cabo las negociaciones del tratado de 1898 (Anejo I) prestando una atención meticolosa a las formalidades legales y diplomáticas, incluso cuando cedió Puerto Rico, Guam y Filipinas a los Estados Unidos y renunció a la soberanía sobre Cuba. Sin embargo, tras la cesión, el nacionalismo estadounidense se enfrentó a importantes retos para comprender el patrimonio cultural hispano y latino único de Puerto Rico y la identidad nacional de los puertorriqueños. Esta complejidad afectó negativamente tanto a los procesos de asimilación como al desarrollo de políticas.

La guerra hispano-americana de 1898 se precipitó por la larga lucha de Cuba por la independencia de España (1868-1878, 1879-1880, 1895-1898), en la que la intervención estadounidense fue cada vez mayor. Desde la perspectiva de los patriotas cubanos que abogaban por *Cuba libre*, el conflicto fue tanto una lucha por la liberación nacional como un punto de inflexión geopolítico. Debido a sus consecuencias expansionistas, la guerra hispano-americana es una de las guerras más analizadas y criticadas de la historia de Estados Unidos⁹.

En consecuencia, durante este período, el Tratado de Paz de París de 1898 elevó el derecho histórico de conquista a la categoría

⁶ Turner, 1883 y Mahan, 1919, p. 87.

⁷ McCoy, Scarano, 2009, p. 3.

⁸ Rivera Ramos, 2007, pp. 133-137.

⁹ Gould, 1982, p. 166.

de principio jurídico y político fundamental. La historiografía convencional afirma con frecuencia que el presidente William McKinley no era consciente del deseo de paz de España antes de la invasión de Puerto Rico. Sin embargo, las pruebas archivísticas indican que estaba perfectamente informado y que explotó estratégicamente los retrasos en las comunicaciones telegráficas y el acceso a los códigos cifrados para acelerar la invasión antes del armisticio, tal y como se formalizó en el Protocolo de Paz de 1898¹⁰ (Anejo II). Así, el momento en que se llevaron a cabo estas acciones reforzó la postura jurídica de la conquista y configuró el marco interpretativo a través del cual deben entenderse el tratado y sus consecuencias.

1.2. *Marcos constitucionales y tratados de expansión*

En virtud del Tratado de París de 1898 (Anejo I), los derechos de Puerto Rico y Guam siguieron vinculados a la soberanía de los Estados Unidos, mientras que Cuba y Filipinas siguieron trayectorias independientes debido a la legislación posterior. El artículo IX, párrafo segundo, establecía expresamente: «Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el congreso». Eugenio Montero Ríos, presidente de la comisión española de paz, confirmó públicamente que España no había cuestionado el compromiso de los Estados Unidos¹¹. Sin embargo, Rafael María de Labra, cubano y también diputado en las Cortes españolas, observó con gran perspicacia que el artículo IX privaba a las poblaciones locales de cualquier voz participativa en el acuerdo:

(...) el texto del art. 9 del Tratado de Paris, hecho sin la menor intervención de aquellos criollos y prescindiendo en absoluto del plebiscito. El mismo Gobierno español, bajo la presión del americano, ha quitado la nacionalidad española a los habitantes de nuestras colonias que no sean peninsulares, de tal suerte, que si un cubano o un puertorriqueño quisieran permanecer siendo españoles, mientras en España no se haga otra ley que atenúe los efectos del tratado, estarían obligados a hacer lo propio que un francés o un inglés, para adquirir carta de naturaleza en nuestro país¹².

¹⁰ Library of Congress, 1961, *Dwight Braman a William McKinley*, 22 de julio de 1898, y *duque de Almodóvar a William McKinley*, 22 de julio de 1898. Véase también López Baralt, J., p. 88

¹¹ *Ibíd.*

¹² Bayron Toro, 2005, pp. 99-100.

Como ha señalado el historiador Fernando Bayrón Toro, el profundo conocimiento de Labra sobre las relaciones español-puertorriqueñas y sobre los asuntos diplomáticos españoles en general lo convirtió en un comentarista autorizado en estas materias¹³. El Congreso de los Estados Unidos, en ejercicio de su facultad discrecional en virtud del artículo IX, promulgó posteriormente la Ley Foraker (1900) y la Ley Jones (1917), que concedían la ciudadanía estadounidense y una cierta autonomía local a Puerto Rico, al tiempo que proporcionaban a Guam un marco de administración territorial. Por el contrario, el congreso optó por la vía de la independencia para Filipinas mediante la Ley Tydings-McDuffie (1934) (Anejo IV). Estas trayectorias divergentes sentaron un precedente legislativo para la autodeterminación en los territorios cedidos, aunque totalmente dependiente de la iniciativa del Congreso como territorio no incorporado.

En consecuencia, la gobernanza y los derechos civiles de los puertorriqueños siguen dependiendo de la voluntad del Congreso, lo que pone de relieve las estructuras constitucionales y jurídicas más amplias a través de las cuales Estados Unidos ejerce su autoridad sobre sus territorios.

Por lo tanto, desde sus inicios constitucionales, los tratados han ocupado un lugar central en la arquitectura jurídica de los Estados Unidos. El artículo III, sección 2, cláusula 1, de la Constitución de EE.UU. amplió el poder judicial a: «(...) todos los casos, en derecho y equidad, que surjan en virtud de esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad (...»). Como subrayó Alexander Hamilton en *El Federalista n.º 22*, los tratados deben tratarse como parte de la legislación del país e interpretarse mediante resoluciones judiciales:

Los tratados de los Estados Unidos, para tener alguna fuerza, deben considerarse parte del derecho del país. Su verdadero significado, en lo que respecta a los individuos, debe determinarse, como todas las demás leyes, mediante resoluciones judiciales¹⁴.

Este principio fue pronto confirmado en la jurisprudencia del tribunal supremo en *el caso Ware v. Hylton* (1796), en el que el tribunal

¹³ Bayron Toro, 1998, pp. 181 y 183.

¹⁴ Hamilton, Madison y Jay, 2003, p. 104.

sostuvo que los tratados prevalecen sobre las leyes estatales contradictorias: «(...) los tratados que se hayan celebrado o se celebren en lo sucesivo bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán el derecho supremo del país (...)»¹⁵. En el caso *United States v. Schooner Peggy* (1801), el presidente del tribunal supremo Marshall declaró que: «la Constitución de los Estados Unidos declara que un tratado es el derecho supremo del país, por lo que debe admitirse su obligatoriedad para los tribunales de los Estados Unidos»¹⁶.

Además, desde sus primeros años, los tratados han constituido un elemento central de la ley fundamental de los Estados Unidos. Sin embargo, en el contexto específico de la expansión territorial, la celebración de tratados no era un instrumento aislado, sino que funcionaba dentro de un marco constitucional más amplio que se había previsto antes de la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos (1788). La Ordenanza del Noroeste de 1787¹⁷, adoptada en virtud de los Artículos de la Confederación (1781), estableció el modelo rector: se esperaba que los territorios adquiridos por los Estados Unidos pasaran por sucesivas etapas de autogobierno y, en última instancia, se adhirieran a la unión como estados. El artículo 4, párrafo primero, de la Ordenanza del Noroeste establece:

Dicho territorio, y los estados que puedan formarse en él, permanecerán para siempre como parte de esta Confederación de los Estados Unidos de América, sujetos a los Artículos de la Confederación y a las modificaciones que se introduzcan en ellos de conformidad con la Constitución, así como a todas las leyes y ordenanzas de los Estados Unidos reunidos en el Congreso, conformes a los mismos.

Este marco proporcionó el modelo predominante a lo largo del siglo XIX. Como articuló posteriormente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Shively v. Bowlby* (1894), la adquisición de territorios ya fuera mediante tratado, cesión o asentamiento, transfería la titularidad y el dominio a los Estados Unidos:

Tras la adquisición de un territorio por parte de los Estados Unidos, ya sea por cesión de uno de los estados, por tratado con un país extranjero o por descubrimiento y colonización, la misma titularidad y dominio

¹⁵ *Ware v. Hylton*, 1776, p. 204.

¹⁶ *United States v. Schooner Peggy*, 1801, p. 109.

¹⁷ National Archives, 1789.

pasaban a los Estados Unidos beneficio de todo el pueblo y a título fiduciario para los distintos estados que finalmente se crearían a partir del territorio¹⁸.

Por el contrario, el Tratado de París de 1898 marcó un punto de inflexión decisivo en esta tradición jurídica. Al transferir la soberanía sobre Puerto Rico, Guam y Filipinas, introdujo un nuevo dilema constitucional: si toda la constitución se aplicaba a los territorios adquiridos por tratado, pero no destinados a convertirse en estados. En *Dorr v. United States* (1904), el tribunal interpretó el artículo IX del Tratado de París (1898) para confirmar que el congreso conservaba una amplia discrecionalidad sobre el gobierno de estas posesiones, ya que:

(...) está claro que la intención de los redactores del tratado era reservar al congreso, en la medida en que fuera constitucionalmente posible, libertad de acción para tratar estas posesiones recién adquiridas¹⁹.

Así, los llamados casos insulares, que comenzaron con *Downes v. Bidwell* (1901), formalizaron esta ruptura con el modelo de la Ordenanza del Noroeste. En *Downes*, el Tribunal sostuvo: «Por lo tanto, opinamos que la isla de Puerto Rico es un territorio anexo y perteneciente a los Estados Unidos, pero no forma parte de los Estados Unidos en el sentido de las cláusulas fiscales de la constitución (...)»²⁰. Esto creó la nueva categoría de «territorio no incorporado». Mientras que los territorios incorporados, como Alaska, adquiridos por tratado en 1867 (Anejo III), se suponía que gozaban de plena cobertura constitucional y de la eventual condición de estado, los territorios no incorporados solo estaban sujetos a los derechos fundamentales, a menos que el congreso decidiera lo contrario²¹. El juez del tribunal supremo Harlan, en su opinión disidente en el caso *Hawaii v. Mankichi* (1903), advirtió proféticamente que este marco permitía al congreso operar al margen de las restricciones constitucionales ordinarias, creando de hecho dos sistemas de gobierno dentro de la república:

¹⁸ *Shively v. Bowlby*, 1894, p. 57.

¹⁹ *Dorr v. Estados Unidos*, 1904, p. 143.

²⁰ *Downes v. Bidwell*, 1901, p. 287.

²¹ *Downes v. Bidwell*, 1901, pp. 279-280.

Esto significaría que la voluntad del congreso, y no la constitución, es el derecho supremo del país para ciertos pueblos y territorios bajo nuestra jurisdicción. Significaría que los Estados Unidos pueden adquirir territorio por cesión, conquista o tratado y que el congreso puede ejercer dominio soberano sobre él, al margen y en violación de la constitución y bajo regulaciones que no podrían aplicarse a los territorios organizados de los Estados Unidos y sus habitantes (...) Entonces se daría el caso de que tendríamos dos gobiernos sobre los pueblos sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos: uno, existente en virtud de una constitución escrita, que crearía un gobierno con autoridad para ejercer únicamente los poderes expresamente otorgados y los que sean necesarios y apropiados para llevar a cabo los otorgados; el otro, existente fuera de la constitución escrita, en virtud de una ley no escrita, que sería declarada de vez en cuando por el congreso, que es en sí mismo solo una creación de ese instrumento²².

Como ha argumentado la historiadora Christina Duffy, los casos insulares alteraron la expectativa heredada de incorporación y condición de estado, sustituyéndola por una doctrina creada judicialmente que suspendió esa trayectoria²³. Sin embargo, esta innovación era totalmente coherente con la jurisprudencia racial del tribunal. En *Dred Scott v. Sandford* (1857), el tribunal supremo declaró que los afroamericanos, tanto esclavos como libres, no podían ser ciudadanos estadounidenses, y dictaminó además que el congreso carecía de autoridad para prohibir la esclavitud en los territorios federales²⁴. En *Plessy v. Ferguson* (1896), afianzó la segregación bajo la doctrina de «*separate but equal*» (separados pero iguales), constitucionalizando regímenes duales de derechos dentro del estado²⁵. Aunque *Plessy* fue posteriormente anulado por *Brown v. Board of Education* (1954), la lógica de la igualdad formal que enmascaraba la desigualdad sustantiva perduró. Como señaló el exjuez federal Juan R. Torruella, los casos insulares replicaron la medida central de *Plessy* al otorgar un estatus constitucional inferior a las poblaciones coloniales²⁶. El profesor Efrén Rivera Ramos ha destacado de manera similar cómo la doctrina de la incorporación territorial tradujo la exclusión racista en subordi-

²² *Hawaii v. Mankichi*, 1903, p. 240.

²³ Duffy, Burke, Joseph y Rosenberg, 2001, p. 12.

²⁴ *Dred Scott v. Sandford*, 1857, pp. 404-405.

²⁵ *Plessy v. Ferguson*, 1896, p. 538.

²⁶ Torruella, 1988, pp. 263 y 267.

nación geográfica²⁷. Otras decisiones reforzaron la capacidad de los poderes políticos para expandir y mantener territorios sin una transmisión constitucional plena. En *Jones v. United States* (1890), al interpretar la Ley de las Islas Guano de 1856, el tribunal confirmó que el congreso y el presidente podían extender la soberanía sobre nuevos territorios «sin limitación geográfica», actos que el poder judicial estaba obligado a respetar «sin tener en cuenta su ubicación»²⁸. Aunque el caso se refería a islas deshabitadas, su razonamiento incorporó una doctrina de expansión territorial prácticamente ilimitada, una premisa que más tarde permitió a los casos insulares denegar la plena incorporación constitucional a los territorios habitados.

En consecuencia, el artículo IX del Tratado de París de 1898, leído conjuntamente con las decisiones del tribunal supremo en los casos insulares, estableció un régimen constitucional en virtud del cual Estados Unidos podía adquirir y gobernar territorios sin extender automáticamente el *corpus* completo de protecciones constitucionales a sus habitantes. En virtud de este sistema, se otorgó al congreso la autoridad constitucional decisiva para determinar «los derechos civiles y la condición política» de las poblaciones territoriales, lo que permitió al gobierno federal administrar los territorios recién adquiridos, al tiempo que mantenía el control sobre el momento y el alcance de la aplicación constitucional. A pesar de esta evolución, el principio de incorporación siguió siendo una doctrina jurídica viable, lo que demostraba que, en teoría, la constitución podía aplicarse íntegramente a determinados territorios. Alaska, un territorio no contiguo adquirido por tratado en 1867 (Anejo III), y más tarde Hawái, igualmente incorporado, ejemplifican este principio, demostrando que la incorporación no se limitaba a las adquisiciones continentales ni estaba restringida por consideraciones geográficas o temporales.

Sin embargo, a partir de 1898, la incorporación dejó de ser el resultado presuntivo para los territorios recién adquiridos. En su jurisprudencia posterior, el tribunal supremo articuló una taxonomía bifurcada: los territorios no contiguos incorporados, ejemplificados por Alaska (1867) y Hawái (1898/1900), eran tratados como

²⁷ Rivera Ramos, 2007, pp. 13, 131 y 128.

²⁸ *Jones v. Estados Unidos*, 1890, pp. 212-213 y 224.

plenamente sujetos a la constitución, mientras que, a los territorios no incorporados, como Puerto Rico, Guam y Filipinas, solo se les garantizaban los derechos fundamentales, a menos que el congreso ampliara explícitamente las protecciones constitucionales adicionales. Este marco doctrinal conciliaba así la adquisición de posesiones en el extranjero con un enfoque flexible y centrado en el congreso respecto al estatus constitucional de sus habitantes. En un ejemplo contemporáneo, los últimos plebiscitos sobre el estatus de Puerto Rico revelaron que una mayoría sustancial de votantes estaba a favor de la incorporación a los Estados Unidos en forma de estado federado de pleno derecho, pero el congreso no ha actuado ni ha mostrado ninguna intención de hacerlo, lo que pone de relieve la continua relevancia de la incorporación territorial como concepto constitucional y político²⁹.

En consecuencia, este sistema de gobierno territorial bajo el derecho estadounidense estableció un marco duradero de administración, basado en el poder plenario del congreso, en el cual la incorporación no es ni automática ni inevitable. Esto revela la lógica subyacente en la estructura, según la cual el ejercicio de la soberanía limitaba las garantías de los derechos fundamentales. En los territorios, incluido Puerto Rico, la soberanía no deriva del pueblo, como ocurre en los estados, sino que es conferida y regulada por el congreso, lo que ilustra una forma distinta de autoridad territorial. Los puertorriqueños, al igual que los residentes de otros territorios estadounidenses, se rigen por este marco, que confiere al congreso la facultad principal de definir su condición política y civil, dejando a su propia discreción el alcance y el momento de la aplicación constitucional. Esta estructura refleja su lógica subyacente, ya que la autoridad federal sobre los territorios va acompañada de garantías limitadas de los derechos fundamentales, y las protecciones constitucionales en estas áreas dependen de la acción del congreso y no de la soberanía popular. Dicho de otro modo, como sostuvo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Puerto Rico v. Sánchez Valle (2016): «El Congreso

²⁹ En el plebiscito sobre el estatus de Puerto Rico de 2024, de las 1 059 212 personas que participaron en la votación, el 58,6 % votó a favor de la estadidad, lo que refleja una clara preferencia mayoritaria entre el electorado por la incorporación del territorio como un estado plenamente federado de los Estados Unidos. Véase: <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/espr/Certificaciones/Certificación%20de%20resultados%20finales%20-%20Plebiscito%202024.pdf>

confirió la autoridad para crear la Constitución de Puerto Rico»³⁰, lo que convierte al congreso en la fuente original de poder para la gobernanza territorial, incluida la de los puertorriqueños³¹.

1.3. *Incorporación jurídica: enfoques comparativos*

La infraestructura jurídica de los imperios a finales del siglo XIX revela toda su complejidad solo cuando se analiza en relación con múltiples geografías coloniales. Las prácticas de los tratados y las leyes de anexión no eran meros instrumentos de los mecanismos gubernamentales, sino construcciones jurídicas diseñadas para preservar las jerarquías entre las potencias metropolitanas y las sociedades subordinadas. En lugar de promover la paridad jurídica, estos marcos validaban la conquista y los tratados desiguales como medios legítimos para adquirir la soberanía sobre los pueblos no europeos. Como han argumentado los estudiosos de los enfoques del *Third World Approaches to International Law* (TWAIL), esto no era una desviación de las normas jurídicas, sino su función imperial. En su estudio fundamental, Antony Anghie y B. S. Chimni demuestran cómo la doctrina jurídica internacional respaldaba abiertamente la adquisición de territorio mediante la conquista y la imposición de tratados desiguales, institucionalizando así la estratificación jurídica³². Estos mecanismos no solo reflejaban la ideología imperial, sino que configuraban activamente el terreno jurídico sobre el que los imperios se expandían y gobernaban.

Dentro del mundo imperial británico, esta dinámica se desarrolló a través de una reclasificación gradual de los gobiernos nativos autónomos. En el Alto Canadá, durante la década de 1830, las relaciones que antes se mediaban a través de tratados que reconocían la autoridad tribal se redefinieron bajo la protección paternalista de la corona. Lo que antes era un compromiso diplomático se convirtió en un acuerdo interno. Las comunidades nativas dejaron de ser tratadas como actores soberanos y pasaron a ser consideradas colectividades sujetas a la autoridad del estado, administradas mediante la prerrogativa soberana. Esta transfor-

³⁰ *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2016, p. 68.

³¹ *Harvard Law Review*, 2016, p. 147.

³² Anghie, Chimni, 2003, p. 80.

mación ha sido meticulosamente documentada por P. G. McHugh, quien demuestra cómo el gobierno basado en la prerrogativa sustituyó al reconocimiento negociado, consolidando la autoridad estatal y reduciendo el pluralismo jurídico previo³³. El cambio no fue meramente semántico, sino que supuso una reordenación jurídica de la propia soberanía.

Estados Unidos, aunque operaba bajo un marco constitucional diferente, desarrolló una estrategia paralela. A través de los llamados casos insulares, el Tribunal Supremo de Estados Unidos articuló una doctrina que permitía anexionar territorios sin incorporarlos plenamente. Puerto Rico fue descrito como «un territorio perteneciente y adscrito a Estados Unidos, pero que no forma parte de Estados Unidos»³⁴, una formulación que permitía la extensión de la gobernanza al tiempo que se negaban las protecciones constitucionales. Esta opinión del tribunal supremo reforzó esta ambigüedad al calificar a dichos territorios como «foreign in a domestic sense» (extranjeros en un sentido interno)³⁵. Shaina Potts ha examinado esta jurisprudencia en detalle, argumentando que los casos insulares establecieron una geografía legal del imperio que se basaba en la ambigüedad para mantener el control, al tiempo que aplazaba las obligaciones de la plena incorporación³⁶. El resultado fue una zona de derechos parciales, que reflejaba el enfoque británico en su estructura, si no en su terminología.

Hawái ofrece un ejemplo especialmente claro de esta técnica imperial. Anexionadas en 1898 y tratadas en el caso *Hawaii v. Mankichi* (1903), las islas no fueron excluidas del marco constitucional ni se les concedió la misma condición que a los estados. En cambio, se situaron en un espacio jurídico intermedio que se hacía eco de la lógica de los casos insulares. Potts identifica esta ubicación como parte de una estrategia imperial más amplia, que se basaba en geografías jurídicas irregulares para mantener el control a través de la ambigüedad en lugar de la claridad. El estatus jurídico de Hawái no era, por tanto, una excepción, sino una construcción deliberada, calibrada para mantener la dominación y aplazar la igualdad.

³³ McHugh, 2017, pp. 231-233.

³⁴ *Downes v. Bidwell*, 1910, p. 289.

³⁵ *Ibid.*, p. 341.

³⁶ Potts, 2024, pp. 30-32 y 46-51.

Esta técnica no se limitó al ámbito angloamericano. En todos los escenarios coloniales, desde la India británica hasta la Argelia y Marruecos franceses, pasando por el gobierno español y estadounidense de Filipinas, la codificación jurídica sirvió como herramienta para la adquisición de territorios sin paridad jurídica. Martti Koskenniemi ha situado esta transformación dentro de la arquitectura intelectual del propio derecho internacional. En *The Gentle Civilizer of Nations*, traza cómo los juristas de finales del siglo XIX utilizaron el lenguaje de la civilización para justificar la subordinación de las naciones no europeas, incorporando jerarquías raciales y culturales en la propia gramática de la soberanía³⁷. Este umbral civilizatorio funcionaba como un filtro jurídico, permitiendo a las potencias imperiales reconocer la soberanía de forma selectiva y revocarla cuando les convenía.

Del mismo modo, el análisis de Antony Anghie sobre la India británica revela cómo los tratados con los estados principescos preservaban la ficción de la autonomía al tiempo que consolidaban el control imperial³⁸. La experiencia francesa en Argelia y Marruecos siguió una lógica similar. Como muestra Luigi Nuzzo, el derecho colonial construyó categorías territoriales que distinguían entre departamentos incorporados y protectorados, produciendo soberanías estratificadas que reflejaban la doctrina estadounidense de «foreign in a domestic sense» (extranjero en sentido interno)³⁹. Estos acuerdos no eran excepciones, sino expresiones de un marco imperial compartido.

De manera similar, Filipinas, tras el Tratado de París de 1898 (Anejo I), ofrece otro caso instructivo. Estados Unidos asumió el control del archipiélago, pero se resistió a su plena incorporación constitucional. Como sostienen Lauren Benton y Lisa Ford en su capítulo *Empire and Legal Universals*, los funcionarios estadounidenses desplegaron regímenes jurídicos híbridos que combinaban la autoridad militar con formas selectivas de gobierno civil, haciendo eco de prácticas españolas anteriores y aplazando las cuestiones de ciudadanía y derechos⁴⁰. Así, el archipiélago se go-

³⁷ Koskenniemi, 2004, pp. 98-104.

³⁸ Anghie, 2012, pp. 115-121.

³⁹ Nuzzo, 2017, pp. 276-281.

⁴⁰ Benton y Ford, 2017, pp. 117-193.

bernó como una excepción jurídica, un espacio en el que se ejercía la soberanía, pero no se reconocía plenamente, y en el que la ambigüedad jurídica se convirtió en una forma de gobierno.

En conjunto, estos ejemplos revelan cómo la codificación discriminatoria de los tratados funcionaba como un instrumento jurídico del imperio. Permitía la cesión territorial sin desencadenar las consecuencias de la plena incorporación. Las prácticas territoriales anteriores de los Estados Unidos, configuradas por la Ordenanza del Noroeste de 1787, consideraban la incorporación como algo fundamental. Territorios como Alaska se incorporaron formalmente, lo que significa que estaban plenamente sujetos a la constitución y se gobernaban como partes integrantes de los Estados Unidos. Sin embargo, la aparición del «territorio no incorporado», una categoría ideada tras la interpretación del Tratado de París de 1898, supuso una ruptura decisiva con este marco. No se trataba de una anomalía estadounidense, sino de parte de una lógica imperial más amplia que permitía la expansión a través de la asimetría, al tiempo que se mantenía la fachada de la universalidad jurídica.

En resumen, vista a través de este lente comparativo, comienza a tomar forma una síntesis teórica. El derecho internacional de finales del siglo XIX no se limitó a acomodar el imperio, sino que lo estructuró activamente. La forma del tratado, refractada a través de las ideologías de la civilización y la soberanía, funcionó como una herramienta para producir una estratificación jurídica. La asimetría codificada no era una desviación de las normas jurídicas, sino su expresión deliberada. El espacio jurídico del imperio no se definía por la ausencia de ley, sino por su despliegue estratégico, cuidadosamente calibrado para mantener la dominación y aplazar la igualdad.

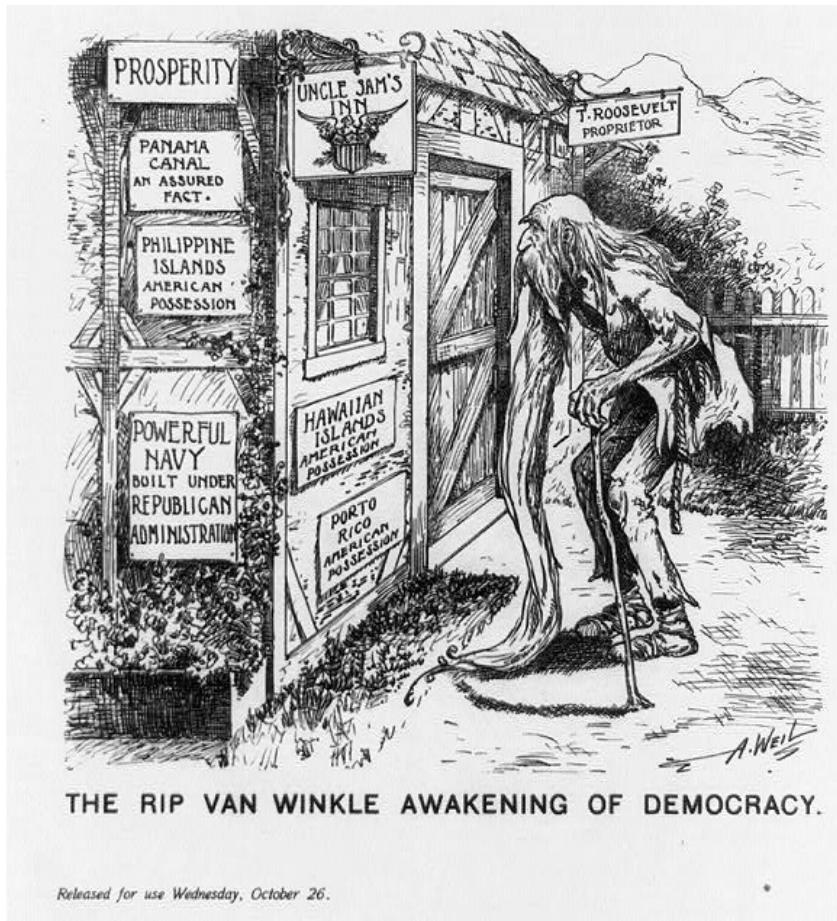


Ilustración 2⁴¹

2. METODOLOGÍA

El Tratado de París de 1898 (Anejo I) es más que un acuerdo diplomático convencional. Representa un marco jurídico que contribuyó a redefinir el estatus político y cultural de Puerto Rico, al tiempo que refleja una dinámica más amplia de poder y transición histórica. El derecho funciona aquí como espejo y máscara, reivindicando la universalidad al tiempo que refleja los intereses del imperio, naturaliza las jerarquías y produce sujetos políticos a través de sus textos. Para comprender estas dinámicas es necesario ir más allá del lenguaje formal de los tratados y examinar

⁴¹ Well, 1904, *The Rip Van Winkle Awakening of Democracy*, Library of Congress, LC-DIG-ppmsca-36755.

los intereses históricos, políticos y éticos implícitos en los instrumentos jurídicos.

Este estudio adopta una metodología histórico-jurídica crítica para revelar estas contradicciones, basándose en Derrida, Foucault, Agamben, Benton, Bourdieu y Badiou. Su propósito va más allá de la interpretación de los textos jurídicos. Su objetivo es revelar el derecho como un espacio moldeado por reivindicaciones contrapuestas de autoridad, soberanía y significado histórico, donde la justicia y el poder se cruzan y evolucionan con el tiempo. Al situar los tratados en sus contextos más amplios, este enfoque explica cómo el derecho configura activamente la realidad social, impone jerarquías imperiales y abre posibilidades para la reflexión crítica y el compromiso ético.

2.1. *Enfoques críticos en la historia del derecho*

Este estudio adopta una metodología histórico-jurídica crítica basada en la deconstrucción, inspirándose en la obra filosófica de Jacques Derrida y su profunda influencia en la teoría jurídica contemporánea⁴². La influyente conferencia de Derrida, *Force de loi: Le fondement mystique de l'autorité*, marca un momento crucial en el surgimiento del *Critical Legal Studies Movement* en los Estados Unidos, que obligó a los estudiosos del derecho a cuestionar los conceptos fundamentales de ley, autoridad y justicia. Al hacerlo, Derrida invita a los estudiosos del derecho a considerar los textos jurídicos no solo como instrumentos de gobernanza o adjudicación, sino como ámbitos en los que el lenguaje, la violencia y el poder político se cruzan y se constituyen mutuamente. Su obra hace hincapié en que el derecho no es simplemente un marco neutral de normas, sino una estructura viva y controvertida que encarna tensiones históricas, políticas y filosóficas. La importancia de este enfoque se hace especialmente evidente al analizar tratados como el Tratado de París de 1898 (Anejo I), que no pueden entenderse como instrumentos neutrales o puramente diplomáticos. Más bien, funcionan como marcos a través de los cuales se configura y se afirma la autoridad jurídica, ocultando en ocasiones los procesos históricos y las dinámicas de poder que intervienen en su formación.

⁴² Derrida, 1990, 924.

La guerra hispano-americana (1898) y el tratado resultante ejemplifican las formas en que los instrumentos jurídicos son simultáneamente actos políticos, militares y jurídicos. No se trata simplemente de acuerdos diplomáticos, sino de actos con dimensiones políticas, militares y jurídicas entrelazadas. Demuestran que los tratados no solo se configuran mediante la negociación, sino también por las corrientes cambiantes de la historia, la ideología y las instituciones. Si bien, los tratados se reconocen formalmente como normas con rango de supremacía dentro del ordenamiento jurídico nacional, tal y como se analiza en la sección 1.2, es fundamental destacar que muchos de ellos, incluido el Tratado de París de 1898, se negociaron en condiciones de coacción y se ratificaron sin el consentimiento de los gobernados. Las ideas de Derrida revelan además que la imposición ceremonial de la paz funciona, paradójicamente, como una continuación de la guerra por otros medios, transformando los actos de coacción en legalidad y enmascarando los fundamentos violentos de la autoridad jurídica. En este sentido, la historia jurídica crítica implica tanto la deconstrucción de los textos jurídicos como el reconocimiento de su importancia ética y política, haciendo hincapié en que el derecho es inseparable de las relaciones de poder, el contexto histórico y las consecuencias que produce en la vida social.

2.2. *Poder, soberanía y gobernanza del territorio*

Esta perspectiva metodológica se ve enriquecida por el análisis de Michel Foucault sobre el poder y el conocimiento, que ilustra las formas en que los sistemas jurídicos producen activamente la verdad y configuran la realidad social⁴³. El derecho no se limita a la resolución neutral de disputas, sino que también desempeña un papel en la configuración de lo que se reconoce como conocimiento legítimo y de quién es reconocido como sujeto político. En contextos coloniales, categorías como «*people of Porto Rico*» no funcionan simplemente como descriptores, sino como formaciones discursivas que contribuyen a la producción de identidad y al encuadre del estatus jurídico. Foucault demuestra que las reglas y límites históricos impuestos por la ley se confunden con frecuen-

⁴³ Foucault, 1977, pp. 24-26.

cia con restricciones naturales o racionales, cuando en realidad sirven como mecanismos de exclusión, marginación y formación de identidad⁴⁴. Los actos de resistencia pueden desestabilizar estas estructuras, pero Foucault advierte que tales esfuerzos suelen ser absorbidos por la lógica autosostenida de la ley, lo que garantiza que los marcos jurídicos alternativos reproduzcan en última instancia efectos excluyentes similares⁴⁵. En consecuencia, el propósito del análisis histórico jurídico crítico no es sustituir el orden existente por otro más ideal o justo, sino exponer la violencia epistémica implícita en las pretensiones de universalidad y neutralidad de la ley. Por lo tanto, al revelar la naturaleza construida de las categorías jurídicas y las dinámicas de poder que codifican, esta metodología hace insistencia en la necesidad de situar los textos jurídicos en sus contextos históricos, políticos y sociales.

En este contexto interpretativo, las ideas de Foucault se complementan con el reconocimiento de que el poder en los contextos coloniales no es una característica marginal de los sistemas sociales o jurídicos, sino su propia estructura⁴⁶. Dicho poder configura los límites de la vida, la imaginación y la individualidad permisibles. Dentro del aparato colonial, se justificaba por una supuesta superioridad cultural y se ejercía a través de mecanismos destinados a controlar la vida misma. El concepto de *biopoder* de Giorgio Agamben amplía este análisis, mostrando cómo los órdenes jurídicos modernos transforman *la zoē*, la vida desnuda, en *bios*, una vida regulada dentro de marcos políticos y jurídicos⁴⁷. La vida se vuelve inseparable de la ley, y la subjetividad política es producida por sistemas jurídicos cuyo objetivo es extender el máximo control sobre el comportamiento humano. La fusión del poder jurídico y biopolítico convierte el estado de excepción, una suspensión de la ley ordinaria, en una característica permanente de la gobernanza, en lugar de una anomalía temporal. La distinción que hace Agamben entre *il diritto*, la reivindicación abstracta y totalizadora de la inmanencia de la ley, y *la legge*, sus manifestaciones estatutarias concretas, ilustra cómo la aparente fragmentación dentro de la ley

⁴⁴ Pickett, 1996, p. 450

⁴⁵ Brigg, 2002, p. 426.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 423.

⁴⁷ Frost, 2020, p. 556.

se recupera en última instancia dentro de la lógica general de la autoridad jurídica⁴⁸. Por lo tanto, los sistemas jurídicos coloniales no pueden entenderse simplemente como mecanismos de gobernanza, sino que operan para naturalizar las jerarquías y hacer que la dominación política parezca inevitable, racional y justificable.

Al mismo tiempo, Lauren Benton, una destacada historiadora del derecho y el imperio, ha demostrado cómo los entornos coloniales revelan el funcionamiento de la soberanía. Basándose en Giorgio Agamben, explica que el imperio hizo visible la capacidad del soberano para operar tanto dentro como fuera de la ley, basándose en la suspensión de las normas ordinarias como técnica habitual de gobernanza⁴⁹. Al mismo tiempo, advierte que centrarse exclusivamente en el paradigma de la excepción simplifica en exceso la soberanía imperial, que también se vio moldeada por la negociación, las jurisdicciones plurales y las geografías desiguales del poder⁵⁰.

Además, Benton desarrolla esta perspectiva en *From International Law to Imperial Constitutions*, donde sitúa la doctrina estadounidense de los «territorios no incorporados» en una tradición imperial más amplia de incorporación diferencial. En *Downes v. Bidwell* (1901), el tribunal supremo definió Puerto Rico como un territorio que pertenecía a los Estados Unidos, pero que no formaba parte integrante del mismo. Benton muestra cómo este razonamiento se hacía eco de modelos anteriores, en particular la soberanía divisible de la India británica, en virtud de la cual los estados principescos conservaban fragmentos de autoridad bajo la supremacía británica,⁵¹ que se mencionan en la sección 1.3. También subraya que Estados Unidos ya había experimentado con este tipo de acuerdos híbridos en la legislación sobre los nativos americanos, en la que las tribus se clasificaban como «domestic dependent nations (naciones dependientes internas) sujetas a la autoridad federal⁵².

Por otra parte, este marco comparativo arroja luz sobre el trato que España dispensó a Puerto Rico y Cuba en virtud de la Carta Autonómica de 1897. En consecuencia, la carta designaba explíci-

⁴⁸ Frost, 2020, p. 557.

⁴⁹ Benton, 2009, pp. 283-284.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 286-287.

⁵¹ Benton, 2008, p. 600-602.

⁵² *Ibid.*, p. 615.

tamente a ambas islas como colonias, aunque les concedía assembleas locales y un cierto grado de autogobierno⁵³. Es importante mencionar que aunque la Carta Autonómica no fue aprobada por las Cortes españolas, y por tanto no llegó a constituirse como ley, conforme a lo establecido en el art. 18 de la Constitución española de 1876: «El poder de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey», se celebraron elecciones en Puerto Rico y la población sintió un fuerte sentido de progreso político⁵⁴. Sin embargo, la soberanía seguía concentrada en Madrid, que conservaba poderes decisivos sobre las relaciones exteriores, la legislación y la suspensión de las leyes locales. La acogida de la carta demostró aún más su carácter colonial: en Cuba, *Cuba libre* rechazó la autonomía como un compromiso inaceptable, mientras que en Puerto Rico la gran mayoría de los votantes elegibles la apoyaron como una vía para obtener un mayor autogobierno concedido por España. En términos de Benton, tales acuerdos no supusieron una ruptura con el imperio, sino más bien otro ejemplo de incorporación diferencial, en la que la autonomía funcionaba dentro de un sistema de soberanía por capas. La trayectoria de Puerto Rico bajo el dominio tanto de España como de Estados Unidos ilustra así la persistencia del dominio colonial a través de la autoridad negociada, los regímenes jurídicos plurales y el estatus territorial ambiguo.

2.3. *Ley, autoridad y realidades institucionales*

Para profundizar aún más, la teoría del poder simbólico de Pierre Bourdieu amplía esta comprensión al subrayar cómo el discurso jurídico no solo comunica normas, sino que también las legitima y constituye autoridad, ejerciendo un efecto constitutivo sobre la realidad social⁵⁵. El derecho no se limita a describir el mundo, sino que crea realidades jurídicas, estructura jerarquías y naturaliza distinciones que son construcciones sociales. Una vez institucionali-

⁵³ La condición colonial se reafirmó de manera expresa y estricta en la Carta Autonómica de 1897, ya que el término y el concepto son abundantemente evidentes a lo largo de sus artículos. Un ejemplo claro es el artículo 43, párrafo primero: «Corresponde al Gobernador general, como autoridad superior de la colonia y jefe de su administración: 1º. Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos o que en adelante se reconozcan a la administración colonial».

⁵⁴ Gómez Biamón, J.R., 2024, 148.

⁵⁵ Bourdieu, 1989, p. 14.

zadas, estas clasificaciones configuran tanto la experiencia social como la identidad individual, especialmente en contextos coloniales. El cambio de nombre de Puerto Rico por «*Porto Rico*» en los tratados estadounidenses y las decisiones del tribunal supremo, que se analiza con más detalle en la sección 3, ejemplifica la capacidad del derecho para borrar la especificidad cultural y afirmar el control a través de la designación burocrática y lingüística. Este acto no fue una variación lingüística benigna o incidental, sino una intervención jurídica y política deliberada, que indicaba que la isla y sus habitantes estaban sujetos a una tutela externa en lugar de a la autodeterminación. Dentro de esta genealogía del pensamiento crítico, surgió el movimiento de *Critical Legal Studies Movement* de la década de 1970, que se basó en la obra de Derrida, Foucault y Bourdieu para cuestionar las afirmaciones de neutralidad jurídica y revelar la integración de la ley en las jerarquías políticas, sociales y económicas⁵⁶. El Tratado de París de 1898 (Anejo I) debe entenderse no solo como un artefacto del razonamiento jurídico, sino como un documento histórico moldeado por la autoridad imperial, las jerarquías raciales y la marginación de las poblaciones coloniales.

El marco metodológico se enriquece aún más con la teoría del acontecimiento de Alain Badiou, que destaca el potencial transformador de la ruptura radical y se apoya en enfoques interdisciplinarios que profundizan su alcance analítico. Badiou distingue entre la ley y el acontecimiento en sí, enfatizando en que la verdadera transformación solo se produce cuando un acontecimiento reconfigura las coordenadas del orden jurídico existente. Desde esta perspectiva, los soberanos pueden convertirse en sujetos jurídicos capaces de instituir nuevos marcos, rompiendo así las normas preexistentes. Esta distinción es particularmente instructiva en la evaluación histórica. Badiou rechaza inequívocamente el nacionalsocialismo, condenando su ideología y sus acciones como moral y políticamente abominables, y lo identifica como un estado de excepción. Sin embargo, sostiene que no constituyó un verdadero acontecimiento filosófico, porque permaneció confinado dentro de una estructura jurídica, incluso mientras promulgaba políticas profundamente destructivas⁵⁷.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 17.

⁵⁷ Calcagno, 2016, p. 200.

Para profundizar en esta exploración teórica, Badiou aclara aún más la relación entre el derecho y la transformación a través de su análisis de la negación, demostrando cómo la estructura lógica del mundo configura el impacto de los acontecimientos⁵⁸. En un contexto *intuicionista*, las leyes generales persisten en gran medida, con solo pequeños ajustes, lo que refleja un cambio incremental dentro del sistema. En los marcos *paraconsistentes*, lo que parece ser un cambio es en gran medida ilusorio, dejando la estructura subyacente fundamentalmente inalterada. Solo en los mundos clásicos la transformación logra una ruptura genuina, desafianto y transgrediendo de manera decisiva el orden jurídico y social existente, en consonancia con un cambio radical impulsado por los acontecimientos¹⁸. En este sentido, la justicia no surge de la ley en sí misma, sino de su terminación, ya que el desmantelamiento de las estructuras jurídicas existentes pone de manifiesto las contradicciones internas y crea un espacio para que surjan nuevos órdenes jurídicos y éticos⁵⁹. Esto contrasta con Derrida, que pone énfasis en la exposición de las aporías internas sin abogar por la destrucción. Badiou subraya que para lograr la justicia puede ser necesario desmantelar la ley para enfrentarse a su coherencia fic-ticia, mientras que Derrida hace énfasis en la interpretación y la crítica sostenida⁶⁰.

Al alejar el foco de las visiones idealizadas o las rupturas violentas, esta metodología reconoce los fundamentos coercitivos de los órdenes jurídicos, al tiempo que evita deliberadamente la idealización de la violencia o el respaldo de alternativas utópicas. En su lugar, busca cultivar una sensibilidad ética e interpretativa que cuestione críticamente la supuesta neutralidad del derecho. En consonancia con este imperativo democrático, siguiendo a Jürgen Habermas, la legitimidad de las normas jurídicas debe eva-luarse no solo a través de procedimientos formales, sino también a través de su capacidad para sostener la acción comunicativa y la participación democrática⁶¹. Los órdenes jurídicos que no superan esta prueba, en particular los estructurados por la conquista im-

⁵⁸ Badiou, 2002, p. 1883.

⁵⁹ Bruno, 2018, p. 1918.

⁶⁰ Calcagno, *op. cit.*

⁶¹ Habermas, 1988, 45.

perial y sostenidos a través de la exclusión, requieren una crítica continua. Desde esta perspectiva, el Tratado de París de 1898 no se presenta como un instrumento diplomático neutral, sino como un acto jurídico performativo que institucionalizó las jerarquías coloniales, produjo sujetos políticos a través del lenguaje, reforzó las distinciones raciales y territoriales y afianzó los mecanismos de dominación, configurando así tanto la imaginación política como las realidades materiales de los territorios y pueblos sometidos a su autoridad. Por lo tanto, los textos jurídicos deben examinarse no solo por su contenido declarativo, sino también por sus efectos prácticos, ya que ponen de manifiesto las tensiones políticas y jurídicas que siguen configurando la vida del pueblo puertorriqueño. Estas tensiones se remontan a los fundamentos jurídicos establecidos por el Tratado de París de 1898, que estableció un marco que se apartaba de los principios democráticos y sigue configurando las condiciones en las que se estructuran la participación política y el reconocimiento jurídico en Puerto Rico.



Ilustración 3⁶²

⁶² Keppler, 1901, *July 4th. 1901*, Library of Congress Prints and Photographs Division, AP101.P7 1901 (Case X) [P&P]

3. TEORÍAS SOBRE LA VALIDEZ DEL TRATADO DE PARÍS (1898)

El Tratado de París de 1898 (Anejo I) hizo más que rediseñar mapas; reescribió las vidas y la existencia jurídica de todo un pueblo. Puerto Rico, que durante mucho tiempo fue una colonia bajo el dominio español, se vio repentinamente transferido de una potencia imperial a otra, con su destino sellado en un documento negociado sin su consentimiento. Se reclama la soberanía sobre una población que, a lo largo de los años, solo había disfrutado de una participación mínima en el gobierno. Al examinar el Tratado de París de 1898 en este contexto, se encuentra una paradoja en la que la legalidad funciona como el marco organizativo del orden, pero excluye la participación sustantiva, sometiendo así a toda una población a estructuras imperiales perdurables.

Durante más de un siglo, académicos, juristas y activistas han lidiado con esta paradoja, debatiendo si el tratado era válido o nulo desde el principio, *ab initio*. Los argumentos atraviesan continentes y siglos; desde los primeros teóricos que invocaron la Carta Autonómica de 1897, hasta los desafíos judiciales de Pedro Albizu Campos, pasando por las críticas contemporáneas de constitucionalistas e historiadores. Cada perspectiva expone el tratado no como un hecho jurídico establecido, sino como un lugar vivo y controvertido de poder, derecho e identidad. En estos debates, la condición política de Puerto Rico nunca es abstracta, sino la intersección tangible del derecho y la experiencia vivida. Al adentrarse en estas páginas, surge con fuerza la pregunta de si el derecho, cuando funciona para mantener el imperio, puede realmente reivindicar la justicia.

3.1. *De la autonomía a la cesión: enmarcando el debate*

La cuestión de la nulidad jurídica del Tratado de París de 1898 (Anejo I) ha generado una amplia gama de argumentos que van desde las primeras críticas constitucionalistas hasta elaboradas construcciones doctrinales ancladas en el derecho internacional y la jurisprudencia. Esta sección realiza una exposición sistemática de estas teorías, siguiendo el orden cronológico de su aparición, haciendo particular énfasis en las reflexiones jurídicas de José López Baralt y, posteriormente, en la teoría opuesta desarrollada por Pedro Albizu Campos.

Para comprender por qué tantos estudiosos y expertos jurídicos han vuelto a abordar esta cuestión, es útil ver cómo el debate combina el desarrollo constitucional dentro del Imperio español con el emergente orden jurídico internacional a principios del siglo XX. El Tratado de París de 1898 no se produjo de forma aislada. Reflejaba las últimas reformas imperiales de España, el expansionismo estadounidense y las ideas cambiantes sobre la soberanía, el autogobierno y el consentimiento. Los primeros autores abordaron la nulidad no como una simple figura retórica, sino como un diagnóstico jurídico. Argumentaron que, si el estatus de Puerto Rico había sido transformado por la legislación española antes del tratado, cualquier cesión posterior que ignorara esa transformación podría ser inválida desde su inicio. Autores posteriores, trabajando con más distancia histórica, contrastaron esas primeras intuiciones con casos comparables, textos constitucionales y obligaciones en virtud del derecho internacional.

Basándose en el discurso jurídico de la posguerra, la primera teoría articulada sobre la nulidad del tratado surgió tras la guerra hispano-americana. Fue propuesta por Federico Henríquez y Carvajal, un distinguido jurista y entonces presidente del Tribunal Supremo de la República Dominicana. En una carta fechada el 12 de octubre de 1898 dirigida al revolucionario puertorriqueño Eugenio María de Hostos, Henríquez y Carvajal advirtió que la supuesta intención de España de ceder Puerto Rico durante las negociaciones de paz de París violaría la legislación española. Basándose en información probablemente recibida por telégrafo de fuentes cercanas a las conversaciones, argumentó que tal cesión, si se llevaba a cabo, podría invalidar el Tratado de París (1898) desde su inicio y privar de fundamento jurídico a las acciones posteriores de Estados Unidos en Puerto Rico. Según Henríquez y Carvajal, la concesión de la autonomía confería un grado de personalidad internacional a Puerto Rico, por lo que cualquier tratado internacional relativo a la isla debía ser negociado por plenipotenciarios puertorriqueños debidamente designados y ratificado por su Parlamento insular. La cesión unilateral de Puerto Rico por parte de España sin dicha participación violaba, por tanto, los principios fundamentales del derecho constitucional e internacional⁶³.

⁶³ Delgado Cintrón, 2012, pp. 478-482.

Lo que daba fuerza a esta reivindicación no era solo un atractivo moral, sino una lógica jurídica específica. Si la Carta Autonómica (1897) reconocía el autogobierno institucional y una personalidad política distinta, entonces la capacidad internacional para vincularse, al menos en asuntos que afectaban a ese orden interno, no podía ser ejercida únicamente por España. Según ese razonamiento, la cláusula de cesión del Tratado de París de 1898 intentaba transferir más de lo que España tenía derecho a transferir legalmente sin la participación formal de Puerto Rico. La ausencia de plenipotenciarios puertorriqueños en la mesa de negociaciones y la falta de ratificación por parte del parlamento de la isla no fueron descuidos de procedimiento, sino indicios de que el sujeto jurídico equivocado había dado su consentimiento. En otras palabras, el defecto afectaba a la validez del tratado, ya que se refería a la personalidad jurídica de la parte que daba su consentimiento.

La línea argumental de Henríquez y Carvajal se repitió, con mayor detalle, en *El liberalismo, o la razón cívica: Actitud americana. Situación puertorriqueña* (1908), de Enrique López Díaz, que analizaba la disonancia jurídica entre el liberalismo colonial y el expansionismo estadounidense. López Díaz revivió la opinión de que Puerto Rico había adquirido un estatus jurídico distinto al de una mera colonia y afirmó que el Tratado de París de 1898 no había extinguido la autonomía puertorriqueña conferida legalmente en virtud de los mecanismos constitucionales españoles⁶⁴.

López Díaz agudizó la distinción entre retórica y efecto jurídico. Reconoció que la autonomía dentro de un imperio puede ser limitada, pero insistió en que, una vez que un instrumento constitucional otorga a los órganos internos el poder de gobernar y de ser consultados sobre los cambios en su estatus, cualquier intento de abolir ese marco debe seguir la misma lógica constitucional que lo creó⁶⁵. Para él, el problema no era que los imperios no pudieran ceder territorio, sino que España no podía hacerlo de una manera que anulara la personalidad política recién reconocida de Puerto Rico sin emplear los procedimientos propios de la carta. Estados Unidos, como tercera parte en el acuerdo interno español, no podía adquirir más derechos que los que poseía España. Así, desde el punto de

⁶⁴ Collado Schwarz, 2006, p. 101.

⁶⁵ Delgado Cintrón, 1988, p. 767.

vista de López Díaz, la cláusula de cesión del tratado operaba *ultra vires* con respecto a la constitución interna de Puerto Rico.

En marcado contraste con estas primeras tesis, arraigadas en el idealismo constitucional, el abogado puertorriqueño José López Baralt, en sus escritos de mediados del siglo XX, ofreció una refutación estructuralmente rigurosa e históricamente fundamentada de la teoría de la nulidad. Su argumentación, desarrollada en contraposición crítica a las comparaciones establecidas con otras regiones quasi soberanas, como Finlandia bajo el Imperio ruso, subraya la discontinuidad jurídica que definió el estatus de Puerto Rico en el momento de la cesión. López Baralt concluye que, a diferencia de Finlandia, cuya unión con Rusia fue el resultado de un pacto libremente suscrito, Puerto Rico nunca había disfrutado de un estatus similar al de un Estado soberano o semi-soberano⁶⁶. Afirma que el dominio español de la isla durante casi cuatro siglos fue de naturaleza colonial, marcado por un gobierno autocrático y una ausencia constante de pactos bilaterales. López cita en su obra que incluso la Carta autonómica de 1897, aunque retóricamente significativa, seguía refiriéndose a Puerto Rico como una colonia, lo que confirmaba su posición constitucional subordinada dentro de España⁶⁷.

Además, el análisis de López Baralt presta igual atención a las contingencias históricas y a las dimensiones jurídicas formales de la cuestión. Insta a los lectores a no importar modelos de otros contextos, especialmente aquellos, como Finlandia, que tenían pactos constitucionales claros reconocidos por sus soberanos imperiales, sin preguntarse primero si existían los mismos predicados institucionales en Puerto Rico. Si no existía un pacto bilateral que definiera los derechos de Puerto Rico frente a España, y si España conservaba el poder de remodelar unilateralmente los acuerdos internos, entonces las promesas de la Carta autonómica (1897) podían ser rescindidas o sustituidas de manera incompatible con la tesis de la nulidad. Para López Baralt, la designación de Cuba y Puerto Rico como colonias en la constitución autonómica no es una mera elección semántica, sino que refleja una jerarquía constitucional en la que el centro metropolitano se negaba a reconocer

⁶⁶ López Baralt, 1937, pp. 86-87.

⁶⁷ *Ibid.*

a ninguno de los dos territorios como entidades iguales con autoridad para vetar la cesión externa. A este respecto, López Baralt observa que cualquier analogía con el modelo constitucional finlandés no solo es doctrinalmente errónea, sino también históricamente engañosa. La reivindicación finlandesa de la inviolabilidad de su constitución interna surgió contra su soberano, Rusia, que había prometido expresamente respetar los acuerdos autónomos de Finlandia. Puerto Rico, por su parte, estaría reivindicando la inviolabilidad de su Carta autonómica (1897) no contra España, sino contra un tercero, los Estados Unidos, que no era parte en la concesión original de la autonomía. Por lo tanto, la estructura jurídica internacional que sustenta la reivindicación puertorriqueña se derrumba ante la ausencia de consentimiento mutuo y la falta de continuidad de la obligación entre los antiguos y los nuevos soberanos. López Baralt concluye, con moderación jurídica pero precisión intelectual, que las divergencias estructurales e históricas entre los casos de Puerto Rico y Finlandia hacen que la analogía sea doctrinalmente insostenible y, por extensión, que la tesis de la nulidad sea jurídicamente insostenible. El profesor Antonio Fernós señaló que si la tesis de José López Baralt, de la Facultad de derecho de la Universidad de Cornell, hubiera estado disponible en Puerto Rico durante la década de 1940, antes de la Asamblea constituyente (1950), y a lo largo de las décadas cruciales de 1950 y 1960, la profesión jurídica podría haber evitado las confusiones conceptuales que llevaron a muchos a abandonar ideas críticas y renunciar a proyectos históricos fundamentales, observó:

¡Si hubiéramos tenido este texto durante los años 40, previos a la constituyente; si lo hubiéramos tenido en los años 60! No tendríamos la confusión desgraciada y lamentable, que nos hizo confundir y perder el rumbo, y luego claudicar ideales y proyectos históricos: entenderíamos la naturaleza misma del ente, la epistemología del constitucionalismo americano, la razón y mentalidad de ese constitucionalismo; en vez de creer que son solamente las decisiones imperiales del Tribunal Supremo de los Estados Unidos⁶⁸.

Así, esta crítica replantea el debate, que pasa de centrarse en la autonomía frustrada a centrarse en los límites de la analogía y la naturaleza del constitucionalismo imperial. Mientras que la tesis

⁶⁸ Fernós López, 2000, p. 148.

de la nulidad se basa en una supuesta continuidad de las obligaciones legales a lo largo de las transiciones soberanas, López Baralt replica que tal continuidad no existió. En su opinión, Estados Unidos no heredó ningún compromiso vinculante con Puerto Rico y, al no existir una relación jurídica directa, la Carta Autonómica de 1897 no podía imponer obligaciones al nuevo soberano como si hubiera sido parte de la concesión original. El resultado es una brecha doctrinal que la teoría de la nulidad no puede salvar, a menos que se postule una personalidad internacional más fuerte para Puerto Rico de la que, en su opinión, no pueden respaldar los registros históricos.

Sin embargo, a pesar de la influyente crítica de López Baralt, la teoría de la nulidad persistió y cobró nueva vitalidad gracias al activismo y la retórica judicial de Pedro Albizu Campos. Ya en la década de 1930, Albizu Campos desarrolló y empleó argumentos jurídicos contra el Tratado de París de 1898 como parte de una estrategia nacionalista más amplia para desafiar la soberanía de Estados Unidos sobre Puerto Rico⁶⁹. Albizu Campos, abogado graduado en Harvard y en ese momento presidente del Partido Nacionalista Puertorriqueño, sentó las bases de esta estrategia en el caso de Luis Velázquez, en el que la defensa impugnó la jurisdicción federal de una agresión a un juez que tuvo lugar en el Convento de los dominicos, entonces propiedad de los Estados Unidos, concretamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al tiempo que impugnaba la validez de la sustitución de la jurisdicción de Puerto Rico por parte del gobierno federal en el asunto. El caso estuvo muy politizado, relacionado con actos que el juez percibió como insultos o faltas de respeto hacia el juez Toro y acusaciones de agresiones contra la dignidad de la nacionalidad puertorriqueña⁷⁰.

Concretamente, las elecciones de foro y el estilo retórico de Albizu Campos fueron estratégicos. Al litigar en casos que afectaban a instituciones simbólicas, como tribunales, espacios públicos y funcionarios, obligó a la autoridad federal a justificarse en entornos concretos. La reclamación de nulidad no era para él una tesis abstracta, sino un instrumento estratégico para impugnar la jurisdicción, la autoridad procesal y el alcance del derecho

⁶⁹ Delgado Cintrón, 2025, p. 417.

⁷⁰ *Ibid.*

penal federal. Este caso se convirtió en una ocasión para argumentar que, si el tratado carecía de validez en lo que respecta a Puerto Rico, los tribunales y organismos estadounidenses no podían ejercer legalmente su poder sobre los actos cometidos en la isla, especialmente aquellos que implicaban cuestiones fundamentales de soberanía y dignidad nacional puertorriqueña. Esta táctica también tenía como objetivo cultivar un registro público, haciendo que los argumentos jurídicos fueran accesibles a un público más amplio y, de ese modo, entrelazando puntos doctrinales con un movimiento político.

Posteriormente, la campaña jurisprudencial de Albizu Campos contra el Tratado de París de 1898 encontró una expresión adicional en la apelación federal de 1935 presentada ante el Tribunal Federal de primera instancia y posteriormente elevada al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En este contexto, argumentó que el Tratado de París de 1898 y todas las acciones consiguientes de los Estados Unidos en Puerto Rico eran nulas y sin efecto, basándose en que Puerto Rico gozaba de estatus internacional en el momento de la firma del tratado y que España no podía vincular legalmente a la isla sin su consentimiento. Este argumento invocaba explícitamente el artículo II de los artículos adicionales de la Carta autonómica (1897)⁷¹, que estipulaba que el marco constitucional de Puerto Rico, una vez ratificado por las Cortes españolas, solo podía ser modificado por una ley del propio parlamento de la isla⁷².

Es importante destacar que dos elementos de la afirmación de Albizu son especialmente importantes. En primer lugar, considera que la Carta Autonómica (1897) no solo confiere un autogobierno interno, sino también una dimensión internacional a la personalidad jurídica de Puerto Rico, suficiente para exigir su propia representación en cualquier tratado que alterara su estatus. En segundo lugar, interpreta el artículo II de los artículos adicionales de la Carta de autonomía como una cláusula de intangibilidad, una *cláusula intangibilis* que establece que la constitución interna de Puerto Rico solo puede ser modificada a través de sus propios

⁷¹ El artículo II de los artículos adicionales de la Carta Autonómica (1897) establece: «Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las Islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y a petición del Parlamento insular».

⁷² Fiol Matta, 2018.

mecanismos institucionales. A partir de ello, Albizu deduce que España no podía desmantelar ese marco de forma unilateral mediante un tratado externo, y que Estados Unidos, que solo adquiría derechos a través de ese tratado, no podía reclamar un título mejor. El resultado es una cadena de invalidez, ya que, si la cesión fracasa, los actos de los Estados Unidos basados en ella carecen de fundamento jurídico.

Esencialmente, la tesis jurídica de la nulidad del Tratado de París de 1898, tal y como la propone Pedro Albizu Campos, parte del principio fundamental de que cualquier tratado válido ratificado en los Estados Unidos con otra soberanía debe involucrar, para su validez, a todas las soberanías afectadas; de lo contrario, carece de efecto jurídico con respecto a la parte excluida. En consecuencia, Albizu sostenía que Puerto Rico había sido reconocido por España como una nación en términos jurídicos, con autogobierno interno y relaciones reguladas por tratados, y que cualquier acuerdo internacional que involucrara a Puerto Rico, para ser legalmente vinculante, requería la ratificación de su parlamento autónomo. Hizo énfasis en que el Tratado de París de 1898, en particular el artículo II, que formalizaba la cesión de Puerto Rico, se impuso en condiciones de *ultimátum* durante la guerra hispano-americana. Además, Albizu argumentó que, dado que el Tratado de París de 1898 no fue negociado con plenipotenciarios que representaran a Puerto Rico ni ratificado por su órgano legislativo local, el tratado debía considerarse nulo *ab initio*, tanto en términos constitucionales como jurídicos internacionales⁷³.

En conjunto, estos temas trazan un debate con dos centros de gravedad duraderos. Por un lado, están los argumentos que enfatizan la personalidad jurídica de Puerto Rico reconocida por la Carta autonómica y las exigencias procedimentales que se derivan de ese reconocimiento: la participación, el consentimiento y la ratificación por parte de las propias instituciones de la isla. Por otro lado, las críticas subrayan la ausencia de un verdadero pacto constitucional con España y la falta de una relación jurídica directa entre Puerto Rico y los Estados Unidos, lo que socava cualquier afirmación de que las protecciones de la constitución autonómica puedan vincular a una potencia sucesora. La tensión entre estas

⁷³ Gelpi, 2020.

posiciones gira en torno a las mismas cuestiones fundamentales que configuran gran parte de la historia jurídica colonial, entre ellas qué constituye la soberanía, cómo se acomoda la autonomía parcial dentro de ella y si las normas constitucionales internas pueden ejercer fuerza vinculante en la esfera internacional.

En consecuencia, las teorías jurídicas fundamentales que se examinan no constituyen una escuela jurisprudencial unificada. Más bien, reflejan las contingencias históricas en evolución, las divergencias metodológicas y las doctrinas cambiantes de la soberanía dentro del orden jurídico territorial de Puerto Rico. No obstante, sentaron las bases para posteriores desarrollos interpretativos. Si bien López Baralt ofrece la refutación más rigurosa de las teorías de nulidad basadas en analogías, en particular las que se basan en Finlandia u otros regímenes basados en pactos, el apasionado constitucionalismo de Albizu Campos sigue resonando como un momento fundacional del nacionalismo jurídico puertorriqueño. El discurso resultante se entiende de manera más productiva como un campo dinámico en el que principios contrapuestos como la autonomía, la incorporación, el consentimiento y la discreción imperial se ponen a prueba continuamente entre sí, en lugar de formar una ortodoxia singular y coherente.

Aunque la cuestión de la nulidad del Tratado de París de 1898 aún no ha sido resuelta ante ninguna autoridad judicial, y no ha surgido ninguna reclamación constitucional formal en la jurisprudencia reciente para poner a prueba sus fundamentos jurídicos, varios eminentes académicos y juristas puertorriqueños han seguido desarrollando y perfeccionando argumentos en apoyo de su invalidez. Este creciente *corpus* de trabajos no se basa únicamente en los argumentos históricos y morales esgrimidos por pensadores tempranos como Pedro Albizu Campos o en las reconstrucciones doctrinales de López Baralt, sino que los amplía introduciendo nuevas perspectivas constitucionales, internacionales y de derecho comparado. Estos autores presentan el Tratado de París de 1898 no solo como un vestigio del expansionismo estadounidense, sino también como una ruptura jurídica con los principios constitucionales y las normas internacionales de los Estados Unidos, una opinión que se analizará más detenidamente en la siguiente sección. En particular, cuestionan la persistencia de la no incorporación, la elasticidad del poder del Congreso sobre

los territorios y los déficits democráticos inherentes al marco de los denominados casos insulares.

3.2. *Autonomía, validez y alcance del Tratado*

Esta sección se basa en la síntesis fundamental de Albizu Campos sobre los principios constitucionales e internacionales, y sigue la evolución cronológica y conceptual que condujo a posteriores refinamientos doctrinales. Pasa de modelos abstractos de soberanía a críticas concretas de la incorporación, la discrecionalidad del congreso y los déficits en los derechos, tal y como los desarrollaron el profesor Rubén Berrios Martínez, expresidente del Partido independista puertorriqueño, y el historiador y exjuez federal Juan Torruella. Además, Gustavo Gelpí, que actualmente ejerce como juez federal de distrito de los Estados Unidos, demuestra en su detallado estudio del legado jurídico de Albizu Campos que este desafío se basaba en el claro principio de que Puerto Rico constituía una nación con su propio orden jurídico autónomo y que España carecía de competencia para enajenar unilateralmente su soberanía. En el procedimiento de apelación, mencionado en la sección 3.1, Albizu Campos argumentó *in limine* que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no tenía autoridad discrecional para mantener la validez del Tratado de París de 1898 (Anejo I) en relación con Puerto Rico. Además, argumentó, en su alegato ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que la supuesta validez del tratado se basaba en lo que él caracterizó como ficciones judiciales elaboradas en los llamados casos insulares y que existían precedentes para impugnar la validez de los tratados internacionales en los tribunales estadounidenses, como el precedente sentado por el litigio en torno al Tratado del Canal de Panamá⁷⁴. Ampliando esta posición, Gelpí sostiene que Albizu Campos planteó la cuestión no como una mera cuestión política, sino como una investigación justiciable sobre los límites constitucionales de la aplicación del tratado a un pueblo distinto con un orden jurídico preexistente, invitando así a los tribunales a examinar la procedencia, la representación y la aplicabilidad interna del tratado con respecto a Puerto Rico.

⁷⁴ Gelpí, 2020.

Cabe destacar que la petición de Albizu Campos al Tribunal Supremo de Puerto Rico resume la gravedad y la coherencia doctrinal de su postura:

Parece que la Suprema Corte de los Estados Unidos no tiene albedrío para conocer la petición del pueblo de Puerto Rico y deberá ser desestimada. El Tratado de París por el cual se terminó la guerra entre el país madre, España y los Estados Unidos de América, ratificado por las partes el 11 de abril de 1899, es nulo e inválido en cuanto a Puerto Rico se refiere. La Suprema Corte de los Estados Unidos, como depositaria del poder judicial establecido en la constitución de ese país, es el intérprete final de la validez de los tratados hechos por los Estados Unidos de América con otras potencias. El asunto de la validez de un tratado particular ha sido elevado otras veces para determinar como el estatus de las comunidades bajo el Gobierno de los Estados Unidos afecta derechos privados⁷⁵.

Por lo tanto, el análisis de Gelpí demuestra que la visión jurídica de Albizu Campos sintetizaba la doctrina constitucional con la teoría jurídica internacional. Hizo énfasis en que, sin la participación plenipotenciaria y la ratificación parlamentaria de las instituciones puertorriqueñas, ningún tratado entre España y los Estados Unidos podía extinguir el orden jurídico autodeterminado de la isla. Al centrarse en la representación y el consentimiento institucional, convirtió una transferencia imperial del siglo XIX en un problema constitucional del siglo XX, afirmando que las reivindicaciones de soberanía que carecían de la autorización puertorriqueña no podían alcanzar validez jurídica interna⁷⁶. En este sentido, su argumento se adelantó a los debates posteriores sobre la autodeterminación, la legitimidad democrática y la intransferibilidad de la soberanía sin el consentimiento de los gobernados.

Desde una perspectiva poscolonial, Rubén Berríos Martínez ofrece una crítica convincente del Tratado de París de 1898. Sostiene que el tratado marcó una profunda ruptura con la práctica territorial anterior de Estados Unidos e inauguró una nueva fase de dominio imperial, en la que el estatus de Puerto Rico se determinó menos por principios constitucionales que por la subordinación geopolítica. Para Berríos, el tratado representa la base jurídica del imperio estadounidense, ya que permitió la adquisición de territorios como Puerto Rico, Guam y Filipinas sin una ampliación

⁷⁵ Gelpí, 2020.

⁷⁶ *Ibid.*

proporcional de los derechos ni una vía definida para la integración⁷⁷. Berríos llama la atención sobre los debates explícitos que tuvieron lugar en el Senado de los Estados Unidos durante la ratificación del tratado, en los que figuras clave expresaron abiertamente su deseo de evitar la incorporación automática de estos territorios a la unión. Según Berríos, la intención del Senado era mantener la máxima flexibilidad en la disposición de estas nuevas adquisiciones. Al hacerlo, Estados Unidos rompió de manera decisiva con las políticas territoriales anteriores que, aunque no exentas de desigualdad, generalmente habían supuesto la eventualidad de la condición de estado, como se discutió en la sección 1.2. Berríos sostiene que la continua ambigüedad del estatus de Puerto Rico, ni soberano ni integrado, es un resultado directo de esta excepcional desviación⁷⁸.

Ampliando esta línea de análisis, Juan R. Torruella, en sus escritos críticos y opiniones judiciales, ofrece una evaluación de las implicaciones legales y constitucionales del tratado. Torruella sostiene que la adquisición de Puerto Rico en virtud del Tratado de París (1898) representa un amplio rechazo de los principios que sustentan el orden constitucional estadounidense. Según Torruella, el tratado fue el primero en el que Estados Unidos asumió la soberanía indefinida sobre un territorio sin integrarlo en el marco constitucional, institucionalizando así una forma de ciudadanía de segunda clase. Escribe:

Este enfoque rompió con todos los precedentes anteriores y se inspiró en las relaciones imperiales europeas con los habitantes de las tierras conquistadas, que acababan permitiendo cierta soberanía sin conceder más que los derechos mínimos⁷⁹.

El precedente así establecido permitió al congreso legislar sobre Puerto Rico de manera incompatible con las garantías constitucionales, violando el principio de igualdad de protección y debido proceso. En opinión de Torruella, la arquitectura doctrinal de los casos insulares puso en práctica esta ruptura al normalizar un constitucionalismo bifurcado, en virtud del cual los derechos fun-

⁷⁷ Berrios Martínez, 2009-2010, p. 474.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 476.

⁷⁹ Torruella, 1997, p. 267.

damentales pasan a depender de la condición política en lugar de ser inherentes a la ciudadanía.

En conjunto, estas líneas trazan una trayectoria coherente. La insistencia de Albizu en el consentimiento y la representación replantea el Tratado de París (1898) como un problema de legitimidad constitucional. La corrección histórica de López Baralt advierte contra las analogías excesivas y reafirma la base colonial. Las críticas contemporáneas de Berriós y Torruella muestran cómo la no incorporación se consolidó en una arquitectura jurídica duradera de subordinación. Leídos en secuencia, estos acontecimientos revelan no un debate cerrado, sino un ajuste de cuentas acumulativo. La autonomía reconocida en 1897 no podía extinguirse sin la participación puertorriqueña. La transferencia de soberanía mediante un pacto externo creó un vacío de legitimidad, que los tribunales abordaron a través de los casos insulares. El régimen resultante mantuvo el poder federal en gran medida desvinculado de la plena responsabilidad constitucional. Por eso persiste la tesis de la nulidad, no como nostalgia, sino como una investigación viva sobre si la identidad política de un pueblo puede remodelarse sin su consentimiento y seguir reclamando validez bajo un orden constitucional que valora el consentimiento como su primer principio.

3.3. *Críticas constitucionales en perspectiva comparada*

Las implicaciones constitucionales de esta excepción colonial son examinadas en profundidad por el profesor Juan Mari Brás, expresidente del *Movimiento independentista* y del *Partido socialista puertorriqueño*, cuyos escritos jurídicos y políticos ofrecen una crítica rigurosa de la validez del tratado. Mari Brás comienza afirmando que los puertorriqueños formaban una comunidad nacional diferenciada cuya identidad jurídica es anterior al Tratado de París de 1898 (Anejo I). En su análisis, el nacionalismo puertorriqueño rechazó la cesión de la isla a los Estados Unidos como una afrenta a la voluntad nacional y una violación de los derechos adquiridos en virtud de la Carta Autonómica de 1897. Según Mari Brás, «la ciudadanía de Puerto Rico fue legitimada por el Congreso de Estados Unidos en el artículo 7 de la Ley Fo-

raker de 1900»⁸⁰ y no surge de la benevolencia de los Estados Unidos, sino del derecho natural e internacional que reconoce el derecho de los pueblos a la autodeterminación⁸¹. Sostiene que la cesión de Puerto Rico como botín de guerra violó tanto las normas internacionales como el orden jurídico interno de España, que ya había concedido la autonomía a Puerto Rico y reconocido su condición administrativa y jurídica separada. El resultado es una doble reclamación de ilegitimidad, tanto externa, porque un pueblo no puede ser transferido sin su consentimiento, como interna, porque España carecía de autoridad para enajenar una entidad política constituida de forma autónoma. Por lo tanto, al enmarcar la ciudadanía puertorriqueña como preexistente y de carácter nacional, tal y como Mari Brás enfatizó basándose en la ciudadanía preexistente de la Nación Puertorriqueña, se replantean las medidas posteriores de los Estados Unidos como intentos de gestionar, en lugar de constituir, un pueblo ya dotado de personalidad jurídica.

Además, el profesor Mari Brás examina más a fondo el artículo IX del Tratado de París de 1898, que remite al congreso la tarea de determinar los derechos civiles y el estatus político de los puertorriqueños. Argumenta que esta delegación de poder representa una violación del derecho internacional, en la medida en que permitió a una soberanía determinar el futuro de un pueblo sin su consentimiento. Posteriormente, el congreso, mediante la Ley Foraker (1900), creó una Ciudadanía Puertorriqueña única, que más tarde sustituyó por la Ciudadanía Estadounidense estatutaria mediante la Ley Jones (1917). Sin embargo, este nuevo estatus nunca desplazó por completo la identidad nacional de los

⁸⁰ Mari Brás, s/f., El artículo VII de la Ley Foraker dice lo siguiente: «Sec. 7. Que todos los habitantes que continúen residiendo en ella y que fueran súbditos españoles el 11 de abril de 1899 y residieran entonces en Puerto Rico, *así como sus hijos nacidos posteriormente, serán considerados y considerados ciudadanos de Puerto Rico y, como tales, tendrán derecho a la protección de los Estados Unidos*, excepto aquellos que hayan optado por conservar su lealtad a la Corona de España el 11 de abril de 1899 o antes mil novecientos, de conformidad con las disposiciones del tratado de paz entre los Estados Unidos y España firmado el 11 de abril de mil ochocientos noventa y nueve; y ellos, junto con los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Puerto Rico, constituirán un cuerpo político bajo el nombre de El Pueblo de Puerto Rico, con los poderes gubernamentales que se le confieren a continuación, y con la facultad de demandar y ser demandado como tal».

⁸¹ *Ibid.*

puertorriqueños, quienes, en opinión de Mari Brás, siguen siendo un pueblo distinto en virtud del derecho internacional. El uso del poder discrecional del congreso en este contexto equivale a una usurpación de la soberanía y pone aún más de relieve la ilegitimidad fundamental del tratado, revelando la tensión estructural entre el constitucionalismo basado en el consentimiento y la administración imperial basada en el poder pleno⁸².

Es significativo que Mari Brás reorientara el debate de la nulidad del tratado al reconocimiento jurídico, extrayendo una ciudadanía puertorriqueña distinta del propio marco legal que el congreso estableció después de 1898. Mari Brás argumentó que la Ciudadanía Puertorriqueña tenía una posición independiente dentro de la legislación estadounidense, en lugar de existir solo como un derivado de la nacionalidad federal⁸³. Esta medida situó al pueblo puertorriqueño como una comunidad legalmente reconocible cuya identidad era anterior a la cesión, al tiempo que vinculaba esa identidad a una fuente positiva en la legislación estadounidense que el propio congreso había promulgado.

Desde este punto de vista, el Tratado de París (1898) funcionó menos como un acto nulo que como el acontecimiento de fondo que desencadenó un régimen legislativo interno a través del cual se podía articular y defender la Ciudadanía Puertorriqueña. Al aceptar la existencia del tratado, pero negándose a considerarlo como exhaustivo en cuanto al estatus de Puerto Rico, Mari Brás reorientó la cuestión doctrinal. La cuestión clave no era si la cesión era nula desde el punto de vista jurídico, sino si las leyes federales posteriores reconocían una comunidad política distinta cuyos derechos podían hacerse valer en sus propios términos. Paralelamente, Juan Mari Brás redirigió la investigación de la nulidad al reconocimiento, derivando una Ciudadanía Puertorriqueña distinta del régimen legal de la Ley Foraker (1900), como se ha señalado anteriormente. Interpretó la ley no como un mero instrumento administrativo, sino como un reconocimiento, dentro de la legislación estadounidense, de una comunidad ya constituida, situando así la Ciudadanía Puertorriqueña como un estatus jurídico positivo anclado tanto en una comunidad nacional anterior a 1898

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ramírez v. Mari Brás*, 1997.

como en la legislación federal posterior a 1898. En este sentido, el Tratado de París (1898) proporcionó el trasfondo histórico que impulsó al congreso a legislar, pero no agotó las posibilidades jurídicas de la Nacionalidad Puertorriqueña. Este enfoque preservó la continuidad de la personalidad nacional, al tiempo que proporcionó un punto de apoyo jurídico interno desde el que se podían reivindicar los derechos en sus propios términos.

Además, otra voz esencial en esta tradición doctrinal es la del profesor Fernando Bayrón Toro, quien destaca la incompatibilidad del Tratado de París (1898) tanto con la Constitución española de 1876 como con la Carta de Autonomía de 1897. Afirma que España no podía ceder legalmente Puerto Rico después de haber reconocido su autonomía. Según esta interpretación, la carta había constitucionalizado efectivamente el autogobierno interno de Puerto Rico; su cesión sin consulta ni consentimiento violaba la estructura jurídica de la propia monarquía española⁸⁴. La implicación es clara, a saber, que el destino de Puerto Rico se decidió en un contexto de conveniencia diplomática, sin tener en cuenta las normas jurídicas ni la voluntad expresada de su pueblo⁸⁵.

Los estudios comparativos y críticos recientes continúan enriqueciendo este discurso. Elizabeth Blocher, en un artículo publicado en 2017, destaca los efectos jurídicos duraderos del tratado al crear una forma de Ciudadanía Estadounidense de segunda clase para los puertorriqueños, en la que los residentes del territorio poseen la ciudadanía formal, pero disfrutan de menos derechos que los ciudadanos que residen en los estados. Observa que la transferencia de los derechos civiles y políticos al congreso, en virtud del artículo IX del Tratado de París de 1898, dio lugar a una situación de incertidumbre, en la que los puertorriqueños quedaron sujetos a las leyes federales sin representación plena ni protecciones constitucionales⁸⁶. Este estatus intermedio, argumenta, sería intolerable si se impusiera a cualquier estado de la unión. Asimismo, Nathaniel Issacharoff, en un artículo escrito tras la decisión del tribunal supremo en *el caso Puerto Rico v. Sánchez Valle*

⁸⁴ Bayron Toro, 1998, p. 178.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 186.

⁸⁶ Blocher, 2017-2019, pp. 126-127.

(2016)⁸⁷, analiza cómo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por mayoría y en opiniones concurrentes, se basa en analogías con la soberanía tribal de los nativos americanos. El juez Thomas, en particular, invoca precedentes como *Oliphant v. Suquamish Indian Tribe* (1978) y *Worcester v. Georgia* (1832) para afirmar que ciertos pueblos dentro del sistema estadounidense pueden conservar aspectos de soberanía interna sin tener un estatus federal pleno. Issacharoff señala la ironía de aplicar un marco desarrollado para las tribus nativas al pueblo de Puerto Rico, pero reconoce que la analogía pone de relieve la complejidad jurídica y la subordinación del estatus de Puerto Rico⁸⁸.

Además, otros académicos han propuesto soluciones jurídicas orientadas al futuro que dejarían obsoleto el tratado. Rafael Cox Alomar, por ejemplo, sugiere que el congreso podría revocar unilateralmente las obligaciones del tratado de los Estados Unidos reconociendo la soberanía de Puerto Rico en virtud del derecho internacional y negociando una salida del marco impuesto por el Tratado de París (1898)⁸⁹. Según él, tal medida requeriría tanto una redefinición del estatus jurídico internacional de Puerto Rico como un reajuste constitucional interno de su estructura de gobierno. Un enfoque más moderado, que refleja las ideas de Cox Alomar y otros dentro de la misma tradición intelectual, fue propuesto por figuras políticas y comentaristas soberanistas. Este enfoque abogaba por la derogación formal del tratado por mutuo acuerdo, neutralizando así su efecto jurídico sin recurrir a litigios o revisiones judiciales.

Además, la historiadora Nieve Vázquez ha editado y publicado recientemente un artículo en el que sostiene que el tratado también era inválido según la legislación española. Según su análisis, la Constitución española de 1876 y la Carta autonómica de 1897 convirtieron a Puerto Rico en una parte integrante y autónoma de España. La cesión de dicho territorio, argumenta, no fue solo una traición política, sino una imposibilidad constitucional, por lo que era inconstitucional según el régimen de 1876⁹⁰. Su análisis

⁸⁷ *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 2016.

⁸⁸ Issacharoff, 2019, pp. 40-41.

⁸⁹ Cox Alomar, 2023.

⁹⁰ Valázquez, 2024, p. 82.

converge así con las interpretaciones históricas de Mari Brás y Bayrón Toro, que abordan la historia jurídica y política de Puerto Rico desde una perspectiva igualmente crítica, al afirmar que la cesión violó las normas jurídicas españolas, lo que socava aún más la legitimidad del tratado.

Además, en la conferencia de Madrid *La proyección de España en el mundo*, el abogado y profesor Rafael Maldonado de Guevara Delgado propuso una ley de Nacionalidad Española Reparadora para los puertorriqueños, argumentando que la pérdida de la nacionalidad española en 1898, impuesta desde el exterior y en violación de la Constitución de 1876 y la Carta autonómica de 1897, justifica un trato diferenciado. Inspirado en el precedente sefardí, el plan ofrecería vías temporales compatibles con la ciudadanía estadounidense o con un futuro Puerto Rico independiente, añadiendo la ciudadanía española a los puertorriqueños. Incluye vías para los descendientes de los nacionales de 1898 con requisitos básicos de ciudadanía y lengua, además de una vía preferencial para aquellos que han fomentado activamente el patrimonio hispánico de Puerto Rico⁹¹. En octubre de 2025, la misma propuesta fue presentada en el *Primer Congreso Internacional “Puerto Rico y España: de la Ley de Sefardíes a la propuesta de nacionalidad española reparativa para Puerto Rico”*, celebrado en el Recinto de Bayamón de la Universidad de Puerto Rico, donde recibió un amplio respaldo público y generó un interés considerable entre académicos, líderes cívicos y el público en general⁹².

Por último, los simpatizantes del presidente estadounidense Donald Trump y algunos puertorriqueños, muchos de los cuales están a favor de la independencia, están difundiendo la teoría de que la Casa Blanca podría anular el Tratado de París de 1898 mediante una orden ejecutiva, argumentando que los cambios en territorios como Cuba y Filipinas y la Cláusula Territorial de la Constitución de los Estados Unidos permiten una proclamación presidencial de la soberanía de Puerto Rico, seguida de una acción

⁹¹ España Exterior, 2024, <https://www.espanaexterior.com/el-especialista-rafael-maldonado-propone-una-ley-reparativa-de-acceso-a-la-nacionalidad-espanola-para-puerto-rico-similar-a-la-de-los-sefardies/>

⁹² El Nuevo Día, 2025, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/propuesta-de-pasaporte-espanol-para-los-boricuas-genera-expectativa-y-respaldo-en-el-congreso-puerto-rico-y-espana/>

del congreso. Sostienen que el presidente tiene poderes de reconocimiento y podría iniciar una transición sin reescribir el texto del tratado, aunque reconocen que modificar el contenido de un tratado requiere la aprobación del senado⁹³.

En última instancia, el Tratado de París de 1898 sigue siendo un punto de referencia vigente en la política puertorriqueña, que da forma a los debates sobre el estatus territorial de la isla y las relaciones entre Estados Unidos y Puerto Rico. A medida que persiste la incertidumbre sobre el estatus de Puerto Rico, los argumentos sobre la validez del tratado o su posible nulidad han cobrado nueva relevancia en el discurso jurídico y político. Este renovado interés es consecuencia de la prolongada ambigüedad sobre la soberanía, la ciudadanía y los límites de la autoridad ejecutiva frente a la del congreso. Esta tendencia subraya la creciente necesidad de aclarar el marco jurídico que rige cualquier transición en el estatus de Puerto Rico, poniendo de relieve las complejidades e incertidumbres que surgen cuando se entrecruzan cuestiones de soberanía, ciudadanía y autoridad constitucional.

⁹³ Alomar, 2025, <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/fin-del-tratado-de-paris/>

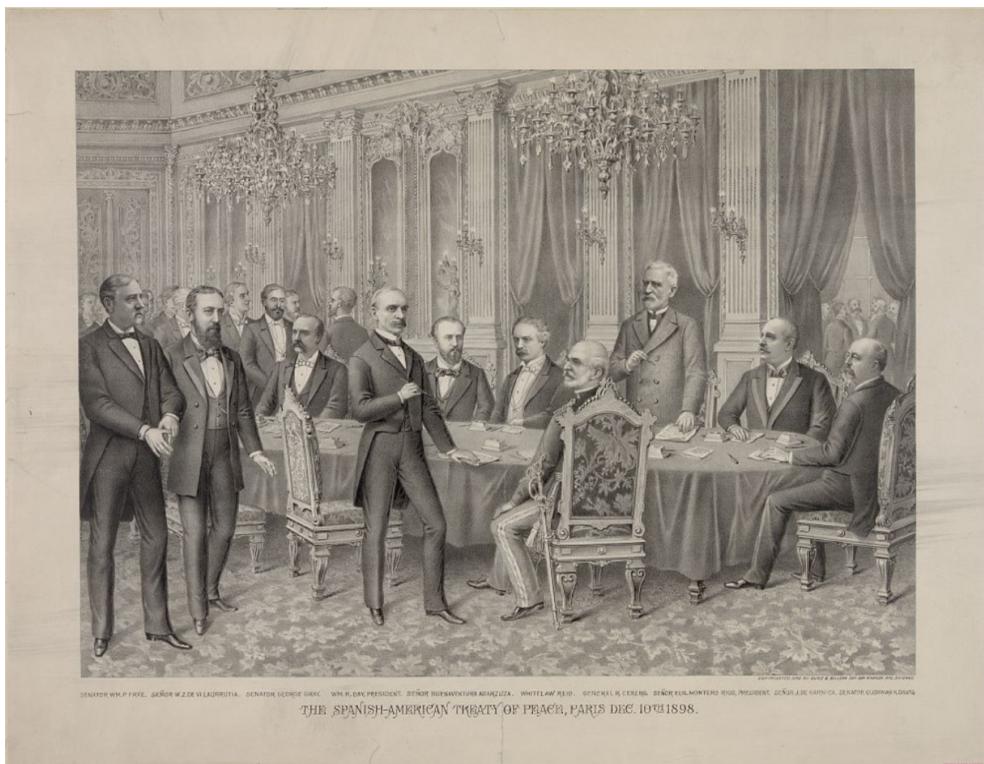


Ilustración 4⁹⁴

4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATADO DE PARÍS (1898)

El Tratado de París de 1898 se presenta a menudo como una simple transacción jurídica, una conclusión clara de la guerra hispanoamericana. Sin embargo, bajo su texto formal se esconde una compleja red de poder, soberanía y consecuencias humanas. Esta sección ofrece un análisis jurídico, un intento no solo de relatar los acontecimientos, sino de indagar en los principios y supuestos que los configuraron. Leer el tratado es enfrentarse a la incómoda tensión entre legalidad y legitimidad, entre el consentimiento formal y la realidad vivida.

Aquí, el análisis se centra intencionadamente en cuatro dimensiones clave: la adquisición territorial, la resistencia jurídica, la creación de sujetos jurídicos coloniales y los marcos comparati-

⁹⁴ Kurz y Allison, 1898, Library of Congress Prints and Photographs Division, LC-DIG-pga-01948.

vos del imperio. Estos puntos no se examinan de forma aislada, sino como facetas de una cuestión más amplia: cómo el tratado redefine los derechos civiles y la condición política de los habitantes de Puerto Rico y Guam. Aunque el tratado aborda muchas otras cuestiones que merecen ser investigadas, este estudio se centra en aquellos aspectos que siguen vinculando a estos territorios estadounidenses en virtud de sus disposiciones, poniendo de manifiesto cómo las categorías jurídicas forjadas en 1898 siguen configurando los debates contemporáneos sobre derechos, ciudadanía y soberanía.

4.1. La adquisición legal y la cuestión de la conquista

Es evidente que, durante la Conferencia de paz de París de 1898, el destino legal de los pueblos de Puerto Rico, los puertorriqueños, y de Guam, los chamorros, se determinó por completo en su ausencia y sin ningún tipo de consentimiento previo. Hasta el día de hoy, tanto Puerto Rico como Guam siguen siendo territorios no incorporados de los Estados Unidos. La Guerra de independencia de Cuba había causado importantes pérdidas humanas y económicas, no solo a la población cubana y a las autoridades españolas, sino también a las inversiones estadounidenses en Cuba, que habían adquirido gran importancia en las décadas anteriores. La proximidad estratégica de Cuba a los Estados Unidos hizo que el prolongado conflicto atrajo inevitablemente la atención de los líderes militares y políticos estadounidenses, lo que culminó en una intervención directa.

Antes del estallido de las hostilidades entre España y Estados Unidos, Madrid había tratado de asegurar sus intereses coloniales restantes promulgando la Carta Autonómica de Cuba y Puerto Rico de 1897, un esfuerzo destinado a mantener estos territorios bajo la soberanía española. Durante la guerra, España, que carecía de presencia diplomática permanente en Washington, recurrió a la embajada francesa para negociar el protocolo preliminar de paz (Anejo III). Aun así, cuando se formalizó el protocolo de paz, las fuerzas estadounidenses ya habían invadido Puerto Rico, afirmando su control con la aparente intención de asegurar la cesión por conquista y de subordinar a Cuba a condiciones diseñadas para renunciar a la soberanía española.

Por lo tanto, en 1898, España, que carecía de una presencia diplomática permanente en Washington, recurrió a la embajada francesa para negociar el protocolo preliminar de paz⁹⁵. Este episodio subraya la influencia perdurable del derecho de conquista, un principio que, aunque tiene sus raíces en la Edad Media, siguió configurando la resolución jurídica y diplomática de las disputas territoriales. Originalmente, había surgido en contextos en los que las partes enfrentadas se enzarzaban en combate, cada una convencida de la justicia de su causa, dejando que el resultado de su conflicto y, implícitamente, el juicio divino, determinaran la legitimidad de las reivindicaciones territoriales. A finales del siglo XIX, las dimensiones religiosas y bélicas de la doctrina habían desaparecido en gran medida; sin embargo, la idea subyacente de que la guerra podía crear o extinguir derechos persistía, guiando las estrategias y prácticas diplomáticas de los estados, como lo ejemplifica el recurso de España a la diplomacia intermediaria para asegurar el reconocimiento de la paz y el acuerdo. En términos jurídicos modernos, el derecho de conquista puede definirse como el derecho del vencedor, en virtud de la victoria militar o la conquista, a afirmar su soberanía sobre el territorio conquistado y sus habitantes⁹⁶. Para que una conquista tuviera eficacia jurídica, tradicionalmente era necesario establecer un título formal, ya fuera mediante *la debellatio*, por la que el Estado conquistado quedaba totalmente derrotado, o mediante una cesión incorporada a un tratado de paz⁹⁷. Sin embargo, en el marco más amplio del derecho internacional, el derecho de conquista se ha considerado a menudo como primitivo o jurídicamente deficiente⁹⁸. Su propia legitimidad depende de la asimetría de poder entre los estados, lo que no puede justificarse moralmente en virtud de los principios de igualdad entre las naciones⁹⁹.

Aunque existen numerosos ejemplos históricos de territorios conquistados mediante la fuerza o la amenaza de guerra, los es-

⁹⁵ Keen, 2017, p. 130.

⁹⁶ Korman, S., 2003, pp. 7-8.

⁹⁷ *Debellatio*: «La noción clásica de debellatio tiene un antiguo linaje en el derecho internacional. Establecía que, tras la derrota completa y total de un adversario, el botín de guerra incluía el territorio y la soberanía del beligerante vencido». En Frauke Lachenman Rüdiger Wolfrum, 2017, p. 321.

⁹⁸ Korman, 2003, p. 9.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 10.

tados han tratado en general de evitar el empleo abierto de tales medidas para ampliar sus dominios¹⁰⁰. Emer de Vattel, en 1758, condenó el recurso a la conquista en el derecho internacional, subrayando que la victoria por sí sola no establece la justicia:

Y debemos observar que la guerra no decide la cuestión: la victoria solo obliga al vencido a suscribir el tratado que pone fin a la diferencia. Es un error, tan absurdo como pernicioso, decir que la guerra sirve para decidir las controversias entre quienes no reconocen a ningún juez superior, como en el caso de las naciones. La victoria suele favorecer la causa de la fuerza y la prudencia, más que la del derecho y la justicia¹⁰¹.

Por el contrario, Estados Unidos ha tratado históricamente el derecho de conquista como un principio fundamental dentro de la jurisprudencia, equiparando el descubrimiento con la conquista y considerando la adquisición de territorios como un ejercicio legítimo de la soberanía¹⁰². En *Downes v. Bidwell* (1901), uno de los llamados casos insulares, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció este principio al evaluar los derechos del pueblo puertorriqueño tras el Tratado de París de 1898:

No cabe duda de que, según los principios generales del derecho de gentes, todo gobierno soberano dentro de su ámbito de actuación posee como atributo inherente el poder de adquirir territorio por descubrimiento, por acuerdo o tratado, y por conquista¹⁰³.

Del mismo modo, en el caso *Mormon Church v. United States* (1890), el Tribunal Supremo reafirmó que la adquisición de territorio mediante conquista, tratado o cesión es un incidente de la soberanía nacional:

El poder de adquirir territorio, salvo el territorio al noroeste del río Ohio (que pertenecía a los Estados Unidos en el momento de la adopción de la constitución), se deriva del poder de celebrar tratados y del poder de declarar y llevar a cabo la guerra. Las consecuencias de estos poderes son las de la soberanía nacional y pertenecen a todos los gobiernos independientes. El poder de adquirir territorio por conquista, por tratado y por cesión es una consecuencia de la soberanía nacional¹⁰⁴.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 56.

¹⁰¹ De Vattel, 1844.

¹⁰² Matthew McMahon, 1975, p. 59.

¹⁰³ *Downes v. Bidwell*, 1901, p. 301.

¹⁰⁴ *Mormon Church v. United States*, 1890, p. 42.

En consecuencia, el derecho internacional establece una distinción fundamental en cuanto a que la conquista por sí sola no convierte *ipso facto* al Estado conquistador en soberano del territorio poseído por la fuerza militar en la guerra¹⁰⁵. Si el conquistador toma el territorio y luego obliga al estado vencido a cederlo en un tratado de paz, el modo de adquisición no es la subyugación, sino la cesión¹⁰⁶. Sin embargo, según el derecho internacional vigente, la validez de los tratados de paz que ceden territorio, firmados bajo la presión del uso de la guerra y la fuerza por parte del vencedor, es cuestionable en virtud del artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece que:

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Esto se basa en parte en el principio de que los derechos legales no pueden derivarse de una situación ilegal *ex injuria jus non oritur*, como en el caso de una invasión militar para ejercer el derecho de conquista, y esta es la razón por la que la comunidad internacional, a través de la legislación, ha prohibido las guerras de conquista.

Sin embargo, durante la guerra hispano-americana (1898), el derecho internacional no prohibía de forma clara el título de conquista, ya fuera mediante la anexión unilateral del territorio conquistado o mediante su cesión forzosa a través de un tratado de paz, lo que solía hacerse por temor a una mayor devastación o a la aniquilación total¹⁰⁷. No obstante, aunque no era una condición establecida en el llamado derecho de gentes durante ese período, existía un movimiento en el derecho internacional que favorecía que, para que la cesión de un territorio fuera válida, las personas domiciliadas en el territorio cedido, sujetas a las dificultades de perder su antigua ciudadanía, tuvieran como mínimo un plebiscito para consentir la cesión¹⁰⁸.

Desde una perspectiva jurídica, los tratados de paz en el derecho internacional no se presumen válidos. Su legalidad y aplicabi-

¹⁰⁵ Oppenheim y Roxburgh, 1974, p. 394.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Korman, 2003, p. 17

¹⁰⁸ Oppenheim y Roxburgh, *op. cit.*, pp. 381-382.

lidad dependen del consentimiento de las partes, de la ausencia de coacción y del cumplimiento de las normas consuetudinarias y convencionales. Por consiguiente, el reconocimiento formal de un tratado requiere un examen minucioso, ya que tanto los tribunales como los Estados deben garantizar que el acuerdo se haya celebrado libremente y de conformidad con las normas jurídicas establecidas.

Sin embargo, surge un contrapunto importante a partir del derecho de prescripción, que sirve como excepción al principio jurídico de *ex injuria jus non oritur*. En este contexto, el paso del tiempo y el establecimiento de un control fáctico pueden, en determinadas condiciones, conferir legitimidad jurídica incluso a situaciones que inicialmente se originaron en actos ilícitos. Así pues, el derecho de prescripción es una norma tradicionalmente aceptada en el derecho internacional por la que un Estado adquiere la titularidad de un territorio sobre la base de una posesión prolongada e ininterrumpida, independientemente de la validez y la forma en que se adquirió el territorio original, incluso si este se adquirió ilegalmente o por error¹⁰⁹. Oppenheim define la prescripción como:

No cabe duda de que, en la práctica de los miembros de la familia de naciones, se considera que un Estado es el propietario legítimo incluso de aquellas partes de su territorio que originalmente tomó posesión de forma indebida e ilegal, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para crear la convicción general de que la situación actual es conforme al orden internacional. Dicha prescripción no puede compararse con la usucapión del derecho romano, ya que esta última exigía la posesión de buena fe, mientras que el derecho de gentes reconoce la prescripción tanto en los casos en que el Estado está en posesión de buena fe como en los casos en que no lo está¹¹⁰.

Por lo tanto, el derecho internacional debería favorecer una prueba de tiempo para establecer si un tratado ilegal de cesión de territorio es válido o no. En el caso *Maryland v. West Virginia* (1909), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió sobre la frontera estatal entre Maryland y West Virginia, conocida como la *Deakins Line*, que se trazó utilizando un meridiano como límite en 1788. El tribunal sostuvo que debía mantenerse una línea fronteriza que había existido durante un siglo:

¹⁰⁹ Korman, 2003, p. 16.

¹¹⁰ Oppenheim y Roxburgh, *op. cit.*

El efecto que se debe dar a hechos tales como la posesión prolongada que madura gradualmente hasta alcanzar una condición conforme al orden internacional depende del mérito de cada caso individual a medida que se presenta. 1 Oppenheim, Derecho internacional, § 243. En este caso, consideramos que ha surgido un derecho de naturaleza prescriptiva, prácticamente inalterado durante muchos años, que no puede ser derogado sin violar los principios de derecho y justicia establecidos que son igualmente vinculantes para los Estados y los individuos¹¹¹.

En consecuencia, los argumentos relativos a la validez del Tratado de París de 1898 deben tener en cuenta que, independientemente de que el tratado sea válido o no, en virtud del derecho de prescripción, los Estados Unidos han ejercido un control *de facto* sobre Puerto Rico durante casi 128 años, ejerciendo su soberanía. Además, el Tratado de París de 1898 se cita continuamente como fuente de derecho cuando se hace referencia a la cesión de Puerto Rico en la legislación y en la jurisprudencia estatal y federal. Esto dificulta impugnar la legalidad del tratado, a pesar de que los habitantes de Puerto Rico no dieron su consentimiento a la cesión en el momento en que se firmó. Según este principio, la consolidación de un título originalmente irregular o defectuoso es posible con el tiempo, pero tal efecto queda excluido cuando la legitimidad de la adquisición sigue siendo cuestionada persistentemente por la parte perjudicada o por la comunidad internacional. En consecuencia, incluso si se cuestionara la legalidad de la cesión original, el ejercicio continuo de la soberanía por parte de los Estados Unidos, junto con la ausencia de una impugnación internacional sostenida y la aquiescencia de España, ha dado lugar a una situación jurídica con su propio peso normativo.

4.2. *Tradiciones del derecho civil y disidencia jurídica*

La imposición de la soberanía estadounidense también trajo consigo una transformación cultural y jurídica, cambios que no se produjeron sin conflicto, el más notable de los cuales surgió de un intento de transculturación que se topó con la resistencia cultural¹¹². Por ejemplo, en Puerto Rico, la lengua original de la población, el español castellano, fue reemplazada de manera sistemá-

¹¹¹ *Maryland v. Virginia Occidental*, 1909, p. 44.

¹¹² El término *transculturación* se utilizó por primera vez en el libro de Fernando Ortiz de 1940, *Contrapunto cubano: tabaco y azúcar*, 2003, p. 98.

tica por las autoridades; sin embargo, estos esfuerzos fracasaron finalmente debido a la resiliencia de la Nación puertorriqueña. Además, se vio sometida a un cambio en sus sistemas jurídicos, aunque algunas instituciones jurídicas del derecho privado siguen vigentes en la actualidad. Está bien establecida en el derecho internacional la doctrina de los derechos adquiridos, que establece que una vez que se ha creado un derecho en un lugar, su existencia debe reconocerse en todas partes. Concretamente, en un territorio cedido, una vez que los individuos o las entidades jurídicas adquieran un derecho y este se funda y se aplica allí, la ley anterior se mantiene en pleno vigor después de la cesión¹¹³.

Además, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en un dictamen redactado por el presidente del Tribunal Supremo John Marshall, aclaró que «una cesión de territorio nunca se entiende como una cesión de los bienes pertenecientes a los habitantes»¹¹⁴. Este principio ayuda a explicar por qué el derecho privado de Puerto Rico, codificado en su Código Civil, conserva sus orígenes españoles y europeos continentales. A pesar de la introducción de los principios del derecho consuetudinario (*common law*) bajo la soberanía de los Estados Unidos en materia constitucional, penal y procesal, la arraigada herencia del derecho civil de Puerto Rico sigue estructurando las relaciones jurídicas privadas. El resultado es un sistema jurídico genuinamente mixto, que los juristas puertorriqueños describen como una tradición civilista, en la que el marco del derecho civil de las relaciones privadas entra frecuentemente en conflicto con las estructuras del derecho consuetudinario (*common law*) que rigen la autoridad pública y la adjudicación¹¹⁵.

La persistencia del Código Civil en Puerto Rico debe entenderse como un acto de resistencia jurídica frente a las imposiciones legales de los Estados Unidos. Tras el cambio de soberanía, como consecuencia de la cesión en el Tratado de París (1898) (Anejo I), las autoridades estadounidenses buscaron deliberadamente desmantelar el orden jurídico español; entre 1898 y 1902, tres de los cinco códigos españoles existentes fueron eliminados y sustitui-

¹¹³ Verzijl, 1974, p. 74.

¹¹⁴ *Estados Unidos contra Perchman*, 1833, p. 87.

¹¹⁵ Trías Monge 1991, p. 401 y Delgado Cintrón, 1988, p. 45.

dos por códigos estadounidenses¹¹⁶. La comisión codificadora actuó, como lo describió un contemporáneo, Luis Muñoz Rivera, «con tanta prisa como irresponsabilidad»¹¹⁷. Introduciendo disposiciones del Código Civil de Luisiana que chocaban sustancialmente con nuestro derecho tradicional y nuestras costumbres profundamente arraigadas¹¹⁸. Esto reflejaba la declaración programática del gobernador militar George W. Davis en 1900, quien afirmó que las instituciones jurídicas puertorriqueñas debían reformarse «(...) para que se correspondieran con las nuestras»¹¹⁹. Sin embargo, la supervivencia del marco de la tradición civilista proporcionó a los juristas un arsenal doctrinal con el que pudieron resistir la americanización oportunista y afirmar la continuidad con la tradición jurídica continental.

Los académicos y jueces puertorriqueños han conceptualizado durante mucho tiempo esta postura bajo el lema de «la defensa del derecho puertorriqueño»¹²⁰, una frase que englobaba tanto la salvaguarda de las categorías del derecho civil como la afirmación de la identidad nacional. El exjuez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, José Trías Monge, resumió la cuestión como la tarea pendiente de:

La creación para este país [Puerto Rico] de un derecho propio, de un derecho que responda primariamente a las necesidades y aspiraciones de nuestro pueblo, tal como se conciba por él, de un derecho formado por puertorriqueños o con su participación activa y considerado justo por los puertorriqueños¹²¹.

Durante su mandato como juez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió en que el derecho consuetudinario solo podía consultarse «como derecho comparado»¹²², reafirmando el derecho civil como núcleo normativo del derecho privado. En este sentido, el Código Civil no era una mera supervivencia, sino una afirmación deliberada de la autonomía cultural y jurídica. Su perdurabilidad,

¹¹⁶ Bernabé, 2014, p. 188.

¹¹⁷ Cuevas Segarra, 1995, p. 343.

¹¹⁸ Bernabé, *op. cit.*

¹¹⁹ Silvestrini, 2003, p. 612.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 606.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Bernabé, 2014, p. 190.

que culminó más recientemente en el Código Civil de 2020, reafirma categóricamente su origen continental europeo¹²³. En este sentido, el artículo 1 del Código Civil de Puerto Rico (2020) dice lo siguiente:

Esta ley se denominará como "Código Civil de Puerto Rico", que por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

De ahora en adelante, este *corpus juris* debe leerse como un gesto contrahegemónico, la insistencia perdurable en que la ley puertorriqueña pertenece a los puertorriqueños, incluso dentro de las limitaciones de la autoridad estadounidense. Esta resiliencia adquiere un significado adicional cuando se sitúa en el marco más amplio del Tratado de París de 1898. En virtud de ese tratado, España cedió Puerto Rico a los Estados Unidos sin consultar ni contar con la participación de los habitantes de la isla. Como han señalado varios estudiosos, el tratado funcionó como un acto paradigmático de imposición imperial, negando a los puertorriqueños la capacidad de definir su propio destino jurídico. En este contexto, la supervivencia y la posterior reforma del Código Civil se han interpretado sistemáticamente como un contrapeso a la desposesión consagrada en el tratado. Mientras que el tratado intentaba borrar la continuidad jurídica de Puerto Rico sometiéndolo a la soberanía extranjera, el Código Civil se convirtió en un foco de resistencia, permitiendo a los juristas de la isla preservar, reinterpretar y adaptar su tradición jurídica continental.

4.3. El derecho, la soberanía y el estatus de Puerto Rico en la jurisprudencia estadounidense

Aunque la Constitución de los Estados Unidos no aborda las posesiones coloniales y el término desapareció gradualmente del discurso político, la legislación y la jurisprudencia estadounidenses, sustituido por denominaciones como «*overseas territories*» (territorios de ultramar), muchos historiadores y juristas sostienen que Puerto Rico sigue funcionando como una colonia bajo el control

¹²³ Esborraz, 2024, pp. 254-256.

de los Estados Unidos¹²⁴. El historiador puertorriqueño y exjuez federal Juan Toruella defiende esta idea, como se mencionó anteriormente en la sección 3.2; sin embargo, su análisis no tiene en cuenta el papel del Congreso en la perpetuación de la llamada condición colonial al negarse activamente a incorporar expresamente a Puerto Rico y ofrecerle la estadidad o, en su defecto, prever su eventual independencia¹²⁵. En este sentido, el tribunal supremo ha legitimado el uso del término «*overseas territories*» al tratar siempre la cuestión como una distinción entre territorios incorporados y no incorporados¹²⁶. En estas circunstancias jurídicas, Puerto Rico se considera un territorio no incorporado. Este estatus jurídico y político implica que el Congreso de los Estados Unidos puede ejercer los denominados poderes plenos sobre Puerto Rico. En consecuencia, el congreso tiene poder legislativo exclusivo sobre Puerto Rico, sujeto a los límites definidos por los derechos fundamentales individuales tal y como los interpreta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos¹²⁷.

Tradicionalmente, el Tratado de París de 1898 (Anejo I), tal y como se examina en los textos legislativos federales, la literatura jurídica académica y la jurisprudencia federal, se ajusta en gran medida a las conclusiones de la tesis de José López Baralt de 1932 en la Universidad de Cornell, *The Policy of the United States towards its Territories with Special Reference to Puerto Rico*, que se analiza con más detalle en la sección 3.1. Sin embargo, la afirmación de López de que los Estados Unidos nunca adquirieron territorio por derecho de conquista sigue sin ser convincente, ya que se basa en una interpretación estrecha del derecho internacional que pasa por alto las realidades históricas y prácticas de la adquisición territorial. Su argumento se basa en la premisa de que, según el derecho internacional, todas las adquisiciones territoriales realizadas por los Estados Unidos después de la guerra fueron el resultado de cesiones formales establecidas en tratados de paz, con la intención de compensar el conflicto. Esta posición pasa por alto el contexto histórico y jurídico más amplio en el que la conquista,

¹²⁴ Toruella, 1988, p. 263.

¹²⁵ Rivera Ramos, 2007, p. 131.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 128.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 13.

la negociación y la celebración de tratados a menudo se entre-cruzaban, y no tiene en cuenta las formas en que Estados Unidos ejerció efectivamente su autoridad soberana sobre los territorios recién adquiridos, independientemente de las disposiciones formales de los tratados.¹²⁸ En realidad, los actuales estados de California, Nevada, Utah, Arizona, Nuevo México, Texas y partes de Colorado y Wyoming se adquirieron tras la victoria militar sobre México, mientras que Florida se obtuvo de España solo después de que las incursiones militares estadounidenses desestabilizaran la autoridad española y obligaran a concesiones diplomáticas. Por lo tanto, las pruebas históricas demuestran que la expansión territorial de los Estados Unidos no puede entenderse únicamente como el resultado de cesiones formales mediante tratados, sino que también debe considerarse en el contexto de la conquista y el ejercicio de la autoridad soberana *de facto*.

Además, López distingue la Ordenanza del Noroeste de 1787 del Tratado de París de 1898 basándose en que Puerto Rico y Filipinas estaban habitados por poblaciones que diferían en idioma, raza e ideales políticos de los Estados Unidos continentales, y que estos territorios carecían de contigüidad geográfica¹²⁹. Este razonamiento es problemático no solo porque es inconsistente con la eventual incorporación de Hawái y Alaska, ambos no contiguos. Por lo tanto, contradice la incorporación de Hawái y Alaska basada en la continuidad continental¹³⁰. Además, porque eleva los factores etnolingüísticos, raciales y geográficos a un estatus determinante que no está respaldado por la práctica histórica; por ejemplo, la admisión de Luisiana, Nuevo México, Alaska, Hawái, California, Texas, Arizona y Florida demuestra que ni la heterogeneidad cultural, ni la composición racial, ni la ausencia de continuidad territorial han constituido una barrera absoluta para la integración. Aunque en ocasiones se han invocado consideraciones raciales y la lejanía geográfica, como en el caso de Filipinas, adquirida en virtud del Tratado de París de 1898, pero nunca incorporada. Los registros históricos muestran que estos no fueron factores determinantes ni coherentes. En el caso de Filipinas, los argumentos

¹²⁸ López Baralt, 1999, p. 11.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 28.

¹³⁰ Morales Carrión, 1990, p. 123.

racializados y la distancia se vieron agravados por el estallido de la guerra filipino-estadounidense (1899-1902) y los cálculos estratégicos imperantes, que juntos configuraron la reticencia del congreso. El racismo ha influido en la historia de Estados Unidos, pero no ha determinado de manera sistemática qué territorios quedaron excluidos de la condición de estado. Las decisiones sobre la incorporación han estado determinadas principalmente por la intención del congreso, los intereses estratégicos y las prioridades políticas del momento, más que por requisitos estrictos de similitud cultural, uniformidad racial o proximidad geográfica. Por lo tanto, el intento de López Baralt de explicar la exclusión territorial basándose únicamente en el idioma, la raza, los ideales políticos o la geografía no es convincente. Por el contrario, los casos insulares establecieron un marco judicial separado para los territorios no incorporados, como Puerto Rico y Filipinas, en lugar de reflejar una práctica legislativa coherente.

En última instancia, la incorporación refleja solo una dimensión del estatus territorial. Igualmente significativas son las formas en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado y configurado los límites de la pertenencia política dentro del territorio, lo que ofrece una perspectiva sobre cómo la jurisprudencia local aborda las cuestiones de identidad, pertenencia y autoridad. En *Ramírez v. Mari Brás* (1997)¹³¹, mencionado en la sección 3.3, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció una ciudadanía puertorriqueña distinta en el derecho positivo y sostuvo que el profesor Juan Mari Brás, tras haber renunciado formalmente a la ciudadanía estadounidense, seguía siendo ciudadano puertorriqueño con derecho a votar en las elecciones locales¹³². El tribunal basó esa conclusión en la constitución y la legislación de Puerto Rico, inter-

¹³¹ En 1994, el abogado y profesor de derecho puertorriqueño Juan Mari Brás renunció a su ciudadanía estadounidense en la embajada de Estados Unidos en Venezuela, lo que fue posteriormente reconocido por el Departamento de Estado de Estados Unidos. Uno de los argumentos esgrimidos por Mari Brás era que los puertorriqueños, en virtud del Tratado de París de 1898, tenían la ciudadanía de Puerto Rico antes de que Estados Unidos impusiera la ciudadanía estadounidense a todos los puertorriqueños en 1917, sin su consentimiento. Posteriormente, a Mari Brás se le negó el derecho a votar por el gobernador y la legislatura de Puerto Rico, basándose en la ley electoral puertorriqueña que solo permite el derecho al voto a los ciudadanos estadounidenses. Entonces presentó un recurso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ganando el caso, y además, el tribunal reconoció que los ciudadanos puertorriqueños podían ser electores.

¹³² *Ramírez v. Mari Brás*, 1997, p. 342.

pretadas en el contexto histórico del primer párrafo del artículo IX del Tratado de París de 1898, que contemplaba que los habitantes de los territorios cedidos poseyeran una nacionalidad local, incluso aunque el congreso mantuviera el control sobre su estatus político definitivo. La cuestión no es que la ley cree cultura, sino que puede reconocer quién pertenece a una comunidad territorial a efectos de pertenencia constitucional sin necesidad de resolver la cuestión federal independiente de la incorporación. Esto sugiere que el estatus territorial está determinado principalmente por consideraciones jurídicas y políticas, aunque los factores culturales también pueden influir. La decisión judicial se basó en parte en el párrafo primero del artículo IX del Tratado de París de 1898, que establece lo siguiente:

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando en uno u otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Como se ha explicado anteriormente, esta sentencia demuestra cómo el Tribunal Supremo de Puerto Rico se basó en disposiciones históricas de tratados para afirmar una forma de ciudadanía local distinta de la nacionalidad federal. Al fundamentar su razonamiento en el derecho interno y en las cláusulas transitorias del Tratado de París de 1898, el tribunal aclaró que la pertenencia política dentro de Puerto Rico puede ser reconocida y protegida legalmente a nivel territorial, incluso sin la plena incorporación a los Estados Unidos.

Antes del reconocimiento de la ciudadanía local, los casos insulares introdujeron el “*people of Porto Rico*”, una designación jurídica autoritaria mediante la cual los Estados Unidos impusieron una identidad política y jurídica distinta al territorio. Aunque se presentó como una clasificación neutral, este juicio performativo tenía el peso del poder institucional, ya que configuraba los términos del

reconocimiento y la pertenencia de una manera que no podía ser fácilmente impugnada o rechazada. Esto conduce a la identificación errónea de una comunidad histórica definida por una lengua y una cultura comunes. Así, los casos insulares forman parte de la construcción de esta nueva identidad por parte del Tribunal Supremo de los Estados Unidos¹³³. El término «*Porto Rico*» también se utilizó en las versiones inglesas de varios tratados entre España y los Estados Unidos durante el siglo XIX, y durante las negociaciones de paz del Tratado de París de 1898 el término se intercambia con frecuencia. Sin embargo, la creación del sujeto a través de un proceso de reificación es un ejemplo del poder performativo de la ley, construido como la definición de un pueblo inferior que necesita tutela, tal y como explica el filósofo Pierre Bourdieu, mencionado anteriormente en la sección 2.3. Para comprender mejor cómo las instituciones jurídicas ejercen el poder a través del lenguaje, Bourdieu ofrece una explicación teórica de lo que él denomina «violencia simbólica», centrándose en la naturaleza performativa de las sentencias judiciales. En su opinión, el acto de nombrar en una decisión judicial no es meramente descriptivo o procedimental, sino constitutivo; impone públicamente una clasificación que reclama legitimidad universal y configura la forma en que se reconoce socialmente a los individuos y los grupos. Como explica:

(...) Por el contrario, la sentencia de un tribunal, que decide conflictos o negociaciones relativos a personas o cosas proclamando públicamente la verdad sobre ellos, pertenece en última instancia a la clase de actos de nombrar o de instituir. La sentencia representa la forma por excelencia del discurso autorizado, público y oficial que se pronuncia en nombre de todos y dirigido a todos. Estas declaraciones performativas, decisiones sustantivas —en contraposición a las procedimentales— formuladas públicamente por agentes autorizados que actúan en nombre de la colectividad, son actos mágicos que tienen éxito porque tienen el poder de hacerse reconocer universalmente (estas sentencias son actos modelo de categorización, *katègoresthai*, en griego, destinados a acusar públicamente). Así, lograron crear una situación en la que nadie puede rechazar o ignorar el punto de vista, la visión, que imponen¹³⁴.

En consonancia con la descripción de Bourdieu sobre la denominación institucional, los casos insulares ejemplifican cómo la auto-

¹³³ Rivera Ramos, 2007, pp. 126-127.

¹³⁴ Bourdieu, 1987, p. 838.

ridad judicial, basándose principalmente en el Tratado de París de 1898, construyó la realidad jurídica de Puerto Rico como territorio no incorporado, una designación que reconfiguró su estatus constitucional mediante una clasificación performativa. Antes de que se decidieran los casos insulares, el territorio no incorporado no tenía ninguna existencia, como se menciona en la sección 1.2. Sin embargo, poco después del pronunciamiento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, se hizo realidad; en otras palabras, se introdujo en la mente de la gente en forma de categorías de percepción¹³⁵. Por lo tanto, la concepción de Bourdieu de la fuerza de la ley como constitutiva de la sociedad radica en su capacidad para producir un sujeto jurídico. Dentro de la comprensión social que sustenta la eficacia ideológica de la ley, esta fuerza construye sujetos considerados capaces de presentar reclamaciones legales, al tiempo que los posiciona como objetos sobre los que se puede ejercer legítimamente el poder¹³⁶. Los sujetos mencionados, en el derecho constitucional estadounidense, son, por lo tanto, los habitantes del territorio no incorporado. Dicho esto, en la historia jurídica estadounidense hay pocos casos en los que los derechos de los ciudadanos se vean fundamentalmente afectados de manera que los convierta en una clase inferior de ciudadanos, como en los casos insulares¹³⁷. Este hecho es, en gran parte, consecuencia de las controversias en torno a la interpretación del Tratado de París de 1898.

Además, los llamados casos insulares también están relacionados con la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Plessy v. Ferguson* (1896), ya que permitían el trato desigual por parte del gobierno a los ciudadanos afroamericanos, como se muestra en la sección 1.2. En *Plessy*, el Tribunal Supremo confirmó la segregación racial, creando la doctrina «*separate but equal*» (separados pero iguales) que legalmente sancionaba la discriminación contra los afroamericanos. En este caso, el Tribunal sometió al Sr. Homer Plessy, ciudadano estadounidense de ascendencia predominantemente europea, a discriminación racial al negarle los derechos y protecciones constitucionales garantizados por la 14.^a Enmienda:

¹³⁵ Rivera Ramos, 2007, p. 125.

¹³⁶ Bourdieu, *op. cit.*

¹³⁷ Toruella, 1988, p. 267.

Ciudadano de los Estados Unidos y residente del estado de Luisiana, de ascendencia mixta, en una proporción de siete octavos de sangre caucásica y un octavo de sangre africana; que la mezcla de sangre de color no era perceptible en él, y que tenía derecho a todo reconocimiento, derecho, privilegio e inmunidad garantizados a los ciudadanos de los Estados Unidos de raza blanca por su Constitución y sus leyes (...)¹³⁸.

Finalmente, *Plessy v. Ferguson* (1896) fue revocado por la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Brown v. Board of Education* (1954). No obstante, en la doctrina creada por los *Insular Cases*, la doctrina jurídica de «*separate but equal*» (separados pero iguales) sigue aplicándose a Puerto Rico y a todos los territorios de los Estados Unidos, tal y como se define en *Downes v. Bidwell* (1901): «(...) como territorio anexo y perteneciente a los Estados Unidos, pero no parte de los Estados Unidos (...»). En este sentido, existe un claro precedente doctrinal del caso *Dred Scott v. Sandford* (1857), en el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anuló la autoridad del Congreso para prohibir la esclavitud en los territorios estadounidenses, sosteniendo que las personas esclavizadas estaban protegidas constitucionalmente como propiedad privada. Esta decisión amplió efectivamente el alcance de la esclavitud a todos los territorios federales, aumentando así el poder político de los estados esclavistas en el Congreso. Más importante aún para el curso de la expansión territorial de los Estados Unidos, *Dred Scott* articuló una visión de la autoridad constitucional que enmarcaba la gobernanza territorial dentro de la lógica más amplia de los derechos de propiedad y la jerarquía racial. Este precedente sentó las bases ideológicas y jurisprudenciales que se reflejarían décadas más tarde en los casos insulares (1901-1922), en los que el Tribunal confirmó la subordinación de los territorios recién adquiridos, como Puerto Rico, al distinguir entre territorios incorporados y no incorporados. Así, *Dred Scott* no solo reforzó el arraigo constitucional de la esclavitud en la América anterior a la Guerra Civil, sino que también contribuyó a establecer un marco jurídico que permitía la aplicación selectiva de los derechos constitucionales en el contexto de la expansión territorial de Estados Unidos.

Otra decisión del Tribunal Supremo que probablemente influyó en el razonamiento jurídico de los casos insulares es *Jones v. Es-*

¹³⁸ *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537, 1896, p. 538.

tados Unidos (1890), que interpretó la Ley de las Islas Guano de 1856. En ese caso, el Tribunal sostuvo que el poder de expansión es ilimitado, que el presidente, junto con el Congreso, extiende la soberanía sobre un territorio concreto y que tales acciones deben ser respetadas por el poder judicial, independientemente de la ubicación del territorio¹³⁹. Además, en *Shively v. Boulby* (1894), el Tribunal reconoció que, según el derecho consuetudinario, Estados Unidos adquiere la titularidad de un territorio mediante cesión o tratado:

En el derecho consuetudinario, la titularidad y el dominio de las tierras bañadas por la marea correspondían al rey en beneficio de la nación. Tras el asentamiento de las colonias, esos derechos pasaron a los concesionarios en las cartas reales, en fideicomiso para las comunidades que se iban a establecer. Tras la Revolución Americana, esos derechos, cargados con un fideicomiso similar, se atribuyeron a los estados originales dentro de sus respectivas fronteras, con sujeción a los derechos cedidos por la Constitución a los Estados Unidos.

Tras la adquisición de un territorio por parte de los Estados Unidos, ya fuera por cesión de uno de los estados, por tratado con un país extranjero o por descubrimiento y colonización, el mismo título y dominio pasaban a los Estados Unidos en beneficio de todo el pueblo y en fideicomiso para los distintos estados que finalmente se crearían a partir del territorio¹⁴⁰.

Una vez examinado el marco jurídico que configuró la autoridad de los Estados Unidos sobre sus territorios, es igualmente importante considerar cómo se percibían estas estructuras en la propia isla y cómo los puertorriqueños han comparado la vida bajo el dominio colonial español con el actual estatus territorial. En este sentido, algunos en Puerto Rico creen que bajo el dominio colonial español los puertorriqueños tenían más derechos que bajo el actual estatus territorial con los Estados Unidos. Sin embargo, bajo el dominio español, los puertorriqueños desconfiaban de su gobierno local y las leyes servían por completo al régimen colonial en la isla¹⁴¹. Como señala López Baralt, es difícil ver cómo Puerto Rico adquirió estatus internacional bajo la Carta Autonómica (1897) cuando las leyes locales podían ser revocadas por las autoridades centrales españolas con toda la competencia y legitimidad

¹³⁹ *Jones contra Estados Unidos*, 1890, pp. 212-213 y 224.

¹⁴⁰ *Shively contra Boulby*, 1894, p. 57.

¹⁴¹ Rivera Ramos, 2007, pp. 54-55.

legal para hacerlo¹⁴². No obstante, la teoría política de la nulidad del Tratado de París de 1898 fue ampliamente debatida en Puerto Rico por Pedro Albizu Campos, como se expone en la sección 3.1. La idea era que la Carta Autonómica (1897) creaba una entidad política con derechos legales que no podían serle arrebatados por los Estados Unidos en el Tratado de París de 1898¹⁴³. La cuestión se sometió a la atención del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos, Primer Circuito, y fue desestimada por ser:

(...) superfluo, irrelevante y engañoso: (...) que el Tratado de París, en virtud del cual se cedió a los Estados Unidos, era y es nulo y carece de efecto legal alguno en Puerto Rico, y que todos los actos del Gobierno de los Estados Unidos y de sus funcionarios, agentes o representantes, en Puerto Rico o en relación con Puerto Rico, desde la fecha del Tratado de París hasta la fecha actual, se han realizado sin autoridad legal ni efecto alguno (...)¹⁴⁴.

Como resultado, la apelación fue finalmente desestimada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. No obstante, muchos juristas de Puerto Rico consideran que los debates sobre la nulidad del Tratado de París de 1898 son en gran medida académicos y sostienen que la realidad política actual de la isla no se basa en ese tratado centenario, sino en la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico y la Ley Pública 600 de 1950¹⁴⁵. Estas medidas autorizaron la redacción y adopción de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1952) y, al hacerlo, formalizaron un acuerdo territorial que, independientemente de sus orígenes en la transferencia imperial, sigue definiendo el estatus jurídico y político de la isla hasta el día de hoy. Para estos estudiosos, el ámbito decisivo para determinar el futuro de Puerto Rico se encuentra dentro de este marco posterior a 1950 y no en el controvertido legado de 1898.

4.4. *Perspectivas comparativas y continuidades jurídicas*

Desde un punto de vista jurídico comparativo, las formulaciones textuales tanto del Tratado de Alaska de 1867 (Anejo III) como del

¹⁴² López Baralt, 1999, pp. 151 y 153.

¹⁴³ Raymond Carr, 1984, p. 21.

¹⁴⁴ *Tribunal de Apelación de los Estados Unidos (1º Circuito)*, 1936, p. 21.

¹⁴⁵ U.S. Code, título 48, § 731 y siguientes.

Tratado de París de 1898 (Anejo I) revelan una estructura intencionada y coherente, indicativa no de neutralidad, sino de un diseño intencionado para legitimar y facilitar la adquisición territorial. La continuidad de las formulaciones jurídicas discriminatorias, aplicadas primero a las «tribus nativas incivilizadas», refiriéndose en términos discriminatorios a los pueblos nativos de Alaska, y posteriormente transpuestas, casi literalmente, a los habitantes de Puerto Rico, Guam y Filipinas, refleja lo que Pierre Bourdieu podría caracterizar como una forma de «violencia simbólica» ejercida a través del discurso jurídico, discutida en las secciones 2.3 y 4.3¹⁴⁶. En este contexto, la ley no solo refleja las dinámicas de poder del imperio, sino que se convierte en el instrumento mismo a través del cual se naturaliza el poder y se afianza la desigualdad. El lenguaje jurídico, lejos de ser neutral, funciona como un acto performativo que construye y legitima la autoridad jerárquica bajo el disfraz del orden constitucional y la gobernanza.

El telegrama cifrado del 29 de noviembre del Departamento de Estado de los Estados Unidos a William Day, jefe de la comisión de paz estadounidense, es particularmente instructivo a este respecto: Como se ha indicado:

El presidente desea conocer la opinión de la Comisión sobre la inclusión en el tratado de disposiciones relativas a la ciudadanía de los habitantes de Filipinas que impidan la extensión de ese derecho a los mongoles y otras personas que no sean realmente súbditos de España; también, si considera aconsejable prever, si es posible, el reconocimiento de la existencia de tribus nativas incivilizadas de la misma manera que en el tratado de Alaska, dejando quizás al Congreso la tarea de tratar la situación de los habitantes mediante un acto legislativo¹⁴⁷.

El lenguaje empleado aquí no solo es estratégico, sino que revela una intención premeditada de replicar el precedente de Alaska para la gestión de las poblaciones nativas. La cláusula excluyente «tribus nativas incivilizadas» aparece de nuevo en el artículo III de la Compra de Alaska de 1867:

Los habitantes del territorio cedido, según su elección, reservándose su lealtad natural, podrán regresar a Rusia en un plazo de tres años; pero si

¹⁴⁶ Bourdieu, 1987.

¹⁴⁷ National Archives, *Departamento de Estado a William Day*, 29 de noviembre de 1898.

prefieren permanecer en el territorio cedido, se les admitirá, con excepción de las tribus nativas incivilizadas, al disfrute de todos los derechos, ventajas e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, y se les mantendrá y protegerá en el libre disfrute de su libertad, propiedad y religión. Las tribus incivilizadas estarán sujetas a las leyes y reglamentos que los Estados Unidos adopten, de vez en cuando, con respecto a las tribus aborígenes de ese país.

Este mismo mecanismo jurídico se incorporó posteriormente al artículo IX, párrafo 2, del Tratado de París de 1898, que reprodujo con notable fidelidad no solo la formulación estructural de la cláusula de exclusión, sino también su fundamento imperial subyacente. Al hacerlo, reprodujo para Puerto Rico el mismo marco que se aplicó por primera vez a los iñupiat y otros pueblos nativos de Alaska en virtud de la cesión de 1867, un marco deliberadamente elaborado para diferenciar y subordinar a las poblaciones consideradas.

«incivilizadas» y someterlas a un régimen separado de control federal. La transferencia casi literal tanto del lenguaje como de la intención garantizó que, a pesar de la distancia geográfica y cultural entre el Ártico y el Caribe, la misma lógica colonial rigiera la determinación del estatus político de los puertorriqueños dentro de los Estados Unidos.

Lo que se desprende, pues, es un patrón de diferenciación jurídica reflejado en el texto del tratado negociado en 1898, elaborado por los comisionados estadounidenses y, lo que es importante, no impugnado formalmente por la delegación española. Si bien esta última mostró signos de resistencia en otras cuestiones, como la deuda cubana y las indemnizaciones de guerra, guardó un silencio notable sobre la cuestión de los derechos civiles de los habitantes nativos de los territorios cedidos. Como señaló Rafael M. de Labra en su denuncia del artículo IX como un acto de grave injusticia, citado anteriormente, la ausencia de un plebiscito despojó a la población puertorriqueña de su ciudadanía española bajo los auspicios coercitivos de la presión política estadounidense. El intento de justificación por referencia a la compra de Alaska (1867) no hace más que confirmar la réplica intencionada del precedente legal para consolidar el control colonial, incluso desafianto los principios del consentimiento popular.

En resumen, estos instrumentos jurídicos históricos revelan no solo la expansión de la soberanía estadounidense, sino también la creación de un marco jurídico en el que el lenguaje de la ley

contribuyó a diferenciar y subordinar a determinados grupos. El alcance jurisdiccional de los Estados Unidos se estableció, por tanto, no solo mediante la acción militar o la negociación diplomática, sino también a través del lenguaje de los tratados, que asignaban derechos de forma selectiva y dejaban a importantes poblaciones sujetas a la discreción del Congreso. Dentro de este marco jurídico-histórico, los casos insulares y las doctrinas que articularon deben entenderse no como anomalías judiciales aisladas, sino como una extensión coherente de la construcción jurídica establecida en los Estados Unidos durante las últimas décadas del siglo XIX.



Ilustración 5¹⁴⁸

5. CONCLUSIÓN: PUERTO RICO, LA SOBERANÍA Y EL LEGADO JURÍDICO DEL TRATADO DE PARÍS (1898)

El presente análisis histórico jurídico ha situado el Tratado de París de 1898 (Anejo I) como el instrumento decisivo que reconfiguró

¹⁴⁸ The Boston Globe, 28 de mayo de 1898, *Well, I hardly know which to take first!*, Library of Congress Prints and Photographs Division, LC-USZ62-91465.

el orden jurídico de la Nación Puertorriqueña. Al tiempo de la cesión el pueblo puertorriqueño ya existía como comunidad política distinta, reconocida en virtud de la Constitución española de 1876 y de la Carta Autonómica de 1897. No obstante, la soberanía se transfirió sin consulta ni representación. La isla pasó de una dominación imperial a otra en calidad de colonia, conforme a las prácticas del siglo XIX que trataban a las poblaciones como objetos de diplomacia y no como sujetos de la autodeterminación.

El eje jurídico de la transferencia es el artículo IX del Tratado de París (1898). Dicha disposición permanece vigente y sitúa «los derechos civiles y la condición política» de la Nación Puertorriqueña dentro de la competencia unilateral del Congreso de los Estados Unidos. Formulaciones análogas aparecen en el artículo III del Tratado de Cesión de Alaska (Anexo III), un hecho que la historiografía ha pasado por alto en gran medida y que, sin embargo, posee decisiva importancia jurídica. El artículo III distingue expresamente entre habitantes civilizados y «tribus nativas incivilizadas», consignando a estas últimas a la tutela congresional como pupilas presuntas incapaces de autogobierno. La Nación Puertorriqueña fue colocada posteriormente en una postura comparable, pero sin una ulterior extensión de plena pertenencia constitucional ni vía a la condición de estado. El paralelismo evidencia que el texto del tratado codificaba desde el origen una jerarquía racista que autorizaba la exclusión discrecional.

La corte suprema transformó esas categorías del tratado en doctrina constitucional. Los casos insulares, iniciados en 1901 y desarrollados en sentencias sucesivas, tomaron materiales doctrinales del Derecho Indígena de los Estados Unidos que concebía a las «domestic dependent nations» (naciones dependientes domésticas) y de razonamientos jurídicos arraigados en la segregación racial exemplificada por la doctrina de «separate but equal» (separados pero iguales). Al sintetizar dichas líneas doctrinales, la Corte articuló la categoría del «territorio no incorporado», un artificio constitucional que permite la gobernanza territorial sin plena igualdad de derechos. Lo que originalmente constituía un vicio en el instrumento internacional, a saber, la asunción de soberanía sin consentimiento, fue transformado en un régimen constitucional interno que estableció la condición política de segunda categoría como jurídicamente admisible. Aunque las doctrinas que justificaron la

segregación han sido repudiadas en otros ámbitos, la arquitectura constitucional construida en los casos insulares permanece vigente y su lógica continúa estructurando la incapacidad política de la isla.

Las consecuencias prácticas son evidentes y graves. Los ciudadanos de la Nación Puertorriqueña que residen en la isla son ciudadanos de los Estados Unidos que, simultáneamente, poseen una ciudadanía puertorriqueña sin eficacia soberana y, sin embargo, permanecen sujetos al derecho federal mientras se les niega representación con derecho a voto en las instituciones que determinan ese derecho. No pueden votar para la presidencia ni cuentan con miembros con derecho a voto en el congreso. Esta situación no es accidental. Es el producto de una secuencia ordenada de instituciones jurídicas que perpetúan el estatus colonial: el artículo IX del Tratado de París (1898); los casos insulares y la doctrina que encarnaron; y el régimen territorial actual bajo la supremacía congresional. Decisiones recientes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, al reafirmar la aplicabilidad persistente de los precedentes insulares en cuestiones de poder federal en los territorios, han prolongado la condición constitucional que tales precedentes instauraron.

El diseño congresional y administrativo ha agravado el déficit democrático. PROMESA y la Junta de Supervisión y Administración Financiera ejercen un control amplio sobre planes fiscales, presupuestos y reestructuración de deuda sin legitimidad electoral directa. La actuación de la Junta, la imposición de medidas de austeridad y los recurrentes escándalos de gobernanza han agravado el declive económico y erosionado la confianza pública en las instituciones representativas. La política electoral en la isla, aunque vigorosa, no ha logrado transformar la voluntad popular en un cambio soberano. En la más reciente elección gubernamental el Partido Independentista Puertorriqueño obtuvo el 30.77 por ciento de los votos, una expresión democrática significativa que no obstante carece de efecto transformador automático sobre el estatus constitucional de la isla porque solo el congreso mantiene la facultad decisoria. Las Filipinas obtuvieron finalmente la independencia (Anejo IV), cerrando su capítulo imperial y escapando así de las restricciones jurídicas de los casos insulares.

Al mismo tiempo, la Nación Puertorriqueña ha demostrado una resiliencia cultural y jurídica constante. La tradición del derecho

civil heredada de España continúa siendo un pilar de continuidad doctrinal e identidad jurídica local. Juristas, instituciones y comunidades puertorriqueñas han trabajado persistentemente para proteger la coherencia jurídica y los valores comunitarios frente a un sistema que con frecuencia procura integrarles en un modelo nacional y cultural ajeno. Dicha resiliencia es también cultural. El idioma español-castellano, las tradiciones literarias, las prácticas religiosas y las formas de vida social han perdurado pese a políticas, explícitas e implícitas, de los Estados Unidos orientadas a la asimilación lingüística y cultural. Los programas de supresión del idioma español y de las expresiones culturales hispánicas formaron parte de estrategias asimilacionistas que entendían la transformación cultural como requisito para la subordinación política. Que la Nación Puertorriqueña haya preservado su cultura hispánica y su herencia latina ante tales presiones demuestra los límites del dominio jurídico y administrativo cuando se enfrenta a un pueblo arraigado en su propia identidad.

Este argumento se sustenta en fuentes documentales primarias: tratados, borradores de archivo, debates legislativos, memorandos administrativos y opiniones judiciales. Dichas fuentes ponen de manifiesto dos verdades conexas. En primer lugar, el régimen de tratados codificó una jerarquía racial y política en el momento de la cesión. En segundo lugar, las prácticas judiciales y administrativas subsecuentes consolidaron esa jerarquía en el derecho constitucional de los Estados Unidos. La discriminación no es solo doctrinal. Es textual. Su aplicación continuada no es una neutralidad técnica. Es un mecanismo persistente de dominio colonial.

La historia comparada agudiza la crítica. Alaska y otros territorios fueron incorporados y alcanzaron la plena integración constitucional. Las Filipinas lograron la independencia (Anexo IV) y una terminación inequívoca del gobierno imperial. La Nación Puertorriqueña fue dejada en un estado de soberanía suspendida, una condición política producida no por una necesidad jurídica inherente sino por decisiones doctrinales y políticas. Para la Nación Puertorriqueña, una resolución soberana de su condición política brindaría la claridad institucional y la legitimidad democrática que el régimen actual niega. Dicha resolución no implica necesariamente una sola forma. Exige, por encima de todo, que el propio pueblo cuya existencia y cuyos derechos están en juego sea el autor de su futuro político.

Estos defectos tienen origen jurídico y exigen una solución en derecho. El orden constitucional no puede afirmar legitimidad democrática mientras tolere una comunidad nacional de ciudadanos a quienes se niega la voz política que los principios democráticos reclaman. Sustituir las doctrinas anticuadas que sostienen la condición política vigente y someter el destino de la Nación Puerto-riqueña a un proceso en el cual la propia nación determine su porvenir son exigencias jurídicas y morales si los Estados Unidos desean reconciliar sus compromisos constitucionales con su pasado imperial.



Ilustración 6¹⁴⁹

Durante la preparación de este trabajo, el autor utilizó una herramienta de inteligencia artificial el 15/09/2025 para mejorar la forma y la claridad de algunas partes del texto. Tras utilizar dicha herramienta, el autor revisó y modificó el contenido según fue necesario y asume toda la responsabilidad del texto publicado.

¹⁴⁹ U.S. Department of the Interior, Subseries B: Photographs, 1898-2011, Box 424, Folder 2: 1898 Collection 1890-1897, Catalog Number SAJU 18627.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegría Gallardo, R. (ed.), 1991: *Nulidad del Tratado de París*, in "La Revista del Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe", 13, 1991, pp. 37-40.
- Anghie, A., 2005: *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Anghie, A., Chimni, B.S., 2023: *Third World Approaches to International Law and Individual Responsibility in Internal Conflicts* in "Chinese Journal of International Law", no. 2, pp. 77-104
- Arrillaga, Armendáriz, R., 2024: *El caso de la bofetada de un juez presidente y su relación con la alegación de nulidad del Tratado de París por Pedro Albizu Campos* in "Revista de Estudios Críticos del Derecho", 20, pp. 126-148.
- Badiou, A., 2008: *The Three Negations*, Continuum, London.
- Bartholomew, C.A., 1898: *Cluck! Cluck! Cluck!*, Photograph Retrieved from the Library of Congress, <https://www.loc.gov/item/2016678123/>.
- Bayron Toro, F., 1998: *Conferencia dictada bajo el auspicio del Departamento de Ciencias Sociales del Recinto Universitario de Mayagüez*, 12 marzo 1998.
- Bayron Toro, F., 2005: *Labra*, Editorial Isla, Mayagüez.
- Benton, L., 2009: *A Search for Sovereignty: Law and Geography in European Empires, 1400–1900*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Benton, L., 2008: *From International Law to Imperial Constitutions: The Problem of Quasi-Sovereignty, 1870–1900*, in "Law and History Review", 26/3, pp. 595–619.
- Bernabe, A., 2014: *La tradición jurídica puertorriqueña: ¿Civil o anglosajona?*, in "Revista Jurídica Digital Universidad de Puerto Rico", pp. 182-195.
- Berrios Martínez, R., 2009-2010: *Nacionalidad, Ciudadanía y Nacionalidad Dual: La Ciudadanía Americana y Puerto Rico*, in "Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico" 44/3, pp. 459-508.

- Blocher, J. and Mitu, G., 2017-2019: *What Does Puerto Rican Citizenship Mean for Puerto Rico's Legal Status*, in "Duke Law Journal Online", 67, pp. 122-132.
- Bourdieu, P., 1987: *The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field*, in "The Hastings Law Journal", vol. 38, July 1987, pp. 805-853.
- Bourdieu, P., 1989: *Social Space and Symbolic Power*, in "Sociological Theory", 7/1, pp. 14-25.
- Bruno B., 2008: *Force of Nonlaw: Alain Badiou's Theory of Justice*, in "Cardozo Law Review", 29/5, pp. 1905-1926.
- Calcagno, A., 2007: *Badiou and Derrida: Politics, Events and Their Time*, Continuum, London.
- Carr, R., 1984: *Puerto Rico: A Colonial Experiment*, Vintage Books, New York.
- Collado Schwarz, A., 2006: *Voces de la cultura: testimonios sobre personajes, cultura, instituciones, y eventos históricos en Puerto Rico y el Caribe*, Vol. 1, La voz del centro, San Juan.
- Corretjer, J.A., 2000: *Invitación: Antología de Poesía*, Casa Corretjer, Ciales.
- Cox Alomar, R., 2025, *¿Fin del Tratado de París?*, "El Nuevo Día", March 25, 2025.
- Cox Alomar, R., 2023, *Greenland in the mirror of Puerto Rico*, in *University of the District of Colombia*, <https://research.diiis.dk/en/publications/greenland-in-the-mirror-of-puerto-rico>
- Cuevas Segarra, J.A., 1995: *El sistema de responsabilidad civil extracontractual en los ordenamientos jurídicos de Puerto Rico y España*, Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, Mayagüez.
- De Vattel, E., 1844: *The Law of Nations, Or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conduct and Affair of Nations and Sovereigns*, T. & J. W. Johnson, Philadelphia.
- Delgado Cintrón, C., 2012: *Biografía Jurídica de Eugenio María de Hostos 1857-2003*, Tomo III. *Las Ideas Políticas y Jurídicas de Hostos sobre la invasión y dominación de Puerto Rico por los Estados Unidos 1898-1903*, DEREcoop, Río Piedras.
- Delgado Cintrón, C., 1988: *Derecho y colonialismo: la trayectoria histórica del Derecho Puertorriqueño*, Editorial Edil, Río Piedras.

- Delgado Cintrón, C., 2022: *Hostos y la teoría de la nulidad del Tratado de París*, in "El Nuevo Día", 20 de abril de 2022.
- Derrida, J., 1990: *Force de loi: le fundament mystique de l'autorité*, in "Cardozo Law Review", 11, pp. 920-1045.
- Duffy, C., Burke, M., Joseph, G.M., Rosenberg, E.S., 2001: *Foreign in a Domestic Sense: Puerto Rico, American Expansion, and the Constitution*, Duke University Press, Durham.
- Esborraz, D.F., 2024: *El Código Civil de Puerto Rico de 2020 desde la perspectiva del derecho comparado*, in "Revista de Derecho Privado", 46, pp. 249-291.
- Fernós Lopez, A., 2000: *Palabras de Presentación a la Obra de Don José López Baralt: The Policy of the United States Towards its Territories, with Special References to Puerto Rico*, in "Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico", 35/1, pp. 147-151.
- Fiol Matta, L., 2018: *Pedro Albizu Campos y el Caso de la Bofetada: La Cercanía Histórica de los Años 30*, 29 noviembre 2018, <https://www.academiajurisprudenciapr.org/pedro-albizu-campos-y-el-caso-de-la-bofetada-la-cercania-historica/>
- Foucault, M., 1977: *Vérité et pouvoir* M. Fontana, in "L'Arc", pp. 16-26.
- Frost, T., 2020: *Agamben's Sovereign Legalization of Foucault*, in "Oxford Journal of Legal Studies", Autumn 2020, 30/3, pp. 545-557.
- Gómez Biamón, J.R., 2024: *The Bombardment of San Juan 1898: A Legal Historical Analysis* in "The Italian Review of Legal History", 10/2, n.4, pp. 133-194.
- Gould, L.L., 1982: *The Spanish American War and President McKinley*, University of Kansas Press, Lawrence.
- Habermas, J., 1988: *¿Cómo es posible la legitimidad por vía legalidad?*, in "Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho", 5, pp. 21-46.
- Hamilton, A., Madison, J., and Jay, J., 2003: *The Federalist with Letters of Brutus*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Harvard Law Review, N/A, 2016: *Fifth Amendment — Double Jeopardy — Dual-Sovereignty Doctrine — Puerto Rico v. Sanchez Valle en "Harvard Law Review"*, 130/1, pp. 347-356.

- Hobsbawm, E., 2010: *The Age of Empire: 1875-1914*, Chapters 1 & 3, Weidenfeld & Nicolson, eBook Collection, London.
- Issacharoff, S., Bursak, A., Russell, R., and Webley, A., 2019: *What Is Puerto Rico*, in "Indiana Law Journal", 94/1, pp. 1-46.
- Jackson Turner, F.J., 1883: *The Significance of the Frontier in American History*, in "Annual Reports of the American Historical Association", pp. 197-227.
- Keen, M., 2017: *The Law of War in the Late Middle Ages*, Taylor and Francis, Ltd., London.
- Keppler, U. J., 1901: *July 4th*, J. Ottmann Lith. Co., New York <https://www.loc.gov/item/2010651441/>
- Korman, S., 2003: *The Right of Conquest: The Acquisition of Territory by Force in International Law and Practice*, Oxford University Press, Oxford.
- Koskenniemi, M., 2004: *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Kurz y Allison, 1898: *Spanish-American Treaty of Peace, Paris Dec. 10th*, recuperado from the Library of Congress.
- Lachenmann, F., and Wolfrum, R., 2017: *The Law of Armed Conflict and the Use of Force*, in *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law: thematic series*, vol. II, Oxford University Press, Oxford.
- López Baralt, J., 1937: *Is the Paris Treaty Null Ab Initio as to the Cession of Puerto Rico*, in "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", 7/2, pp. 75-116.
- López Baralt, J., 1999: *The policy of the United States towards its territories with special reference to Puerto Rico*, Editorial Universidad de Puerto Rico, San Juan.
- López Díaz, E., 1908: *El liberalismo, o la razón cívica: Actitud americana. Situación puertorriqueña*, Tip. La República Española, San Juan.
- Mahan, A.T., 1919: *The Influence of Sea Power Upon History: 1600-1783*, Little, Brown and Company, Boston.

- McHugh, P.G., 2017: *A Comporting Sovereign, Tribes, and the Ordering of Imperial Authority in Colonial Upper Canada of the 1830's*, en Koskenniemi, M., Rech, W., Jiménez Fonseca, M., eds., *International Law and Empire: Historical Explorations*, Oxford Academic, Oxford.
- McMahon, M., 1975: *Conquest and modern international law*, Kraus, Millwood.
- McCoy, A.W. and Scarano, F.A., 2009: *The Colonial Crucible: Empire in the Making of the Modern American State*, University of Wisconsin Press, Madison.
- Montero Ríos, E., 1904: *El Tratado de París: conferencias pronunciadas en el círculo de la Unión mercantil en los días 22, 24 y 27 de febrero de 1904*, R. Velasco Imprenta, Madrid.
- Morales Carrion, A., 1991: *Puerto Rico and the United States: the quest for a new encounter*, Editorial Academia, San Juan.
- Morgan Brigg, M., 2002: *Post-Development, Foucault and the Colonisation Metaphor*, in "Third World Quarterly", 23/3, pp. 421-436.
- Nuzzo, L., 2017: *Territory, Sovereignty, and the Construction of the Colonial Space* en Koskenniemi, M., in Koskenniemi, M., Rech, W., Jiménez Fonseca, M., eds., *International Law and Empire: Historical Explorations*, Oxford Academic, Oxford.
- Oppenheim, L. and Ronald F. Roxburgh, R.F., 1974: *International Law: A Treatise*, vol. I, Longmans, London.
- Ortiz, F., 2003: *Cuban Counterpoint: Tobacco and Sugar*, Duke University Press, Durham.
- Pickett, B., 1996: *Foucault and the Politics of Resistance*, in "Polity", 28/4, pp. 445-466.
- Rivera Ramos, E., 2007: *American Colonialism in Puerto Rico: The Judicial and Social Legacy*, Markus Wiener Publishers, Princeton.
- Rodríguez Beruff, J., Peter Figueroa, J.J., Green, J.E., International Peace Research, University of the West Indies (Mona Jamaica), Institute of Social and Economic Research, y Jamaica Peace Committee, *Conflict, Peace and development in the Caribbean*, San Martin Press, New York.

Silvestrini, B.G., 2003: *Los ciudadanos corren hacia los tribunales: el sistema legal en Puerto Rico ante los cambios de la "modernización"*, en Fix Fierro, H., Friedman, L., Pérez Perdomo, R., *Culturas jurídica latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, D.F. México.

Toruella, J.R., 1988: *The Supreme Court and Puerto Rico: The Doctrine of Separate and Unequal*, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras.

Trías Monge, J., 1991: *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: el caso de la responsabilidad civil extracontractual*, Equity Publishing Company, New Hampshire.

Vázquez, N., 2024: *Tratado de París de 1898: entre la diplomacia secreta y la Constitución*, in "Universi Contemplator", 1/1, pp. 82-123.

Verzijl, J.H.W., 1974: *International Law in Historical Perspective: State Succession*, Part VII, A.W. Sijthoff, Leiden.

Whitman, W., 1902, *Poemas*, F. Sempere y compañía, Valencia

Archivos

Archivo de Palacio, *Colección RA13*, Caja 4, Expediente 25.

Archivo del Congreso de los Diputados, ACD, *Serie General*, Colección 310, Expediente 72.

Archivo general de la administración, *Colección Red*, Expediente 240, parte superior 54/48-49.

Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, *Colección Negociaciones S. XX*, Caja 516, Expediente TR-304, 19 y 20.

Library of Congress, *William McKinley, William McKinley papers*, Microform, Washington D.C.: Library of Congress, 1961.

Library of Congress, *PRES FILE - Roosevelt, Theodore, 1858-1919--Cartoons [P&P;]*

National Archives and Records Services, *General Services Administration*, RG-43, T-954.

National Archives, *Perfected international treaties ("Treaty Series")*, 1778-1945, RG-11, M-1247, Roll-23.

National Archives, *Records of the Department of State relating to the Paris Peace Commission, 1898*, Washington D.C.

National Archives, *Records of the Continental and Confederation Congresses and the Constitutional Convention*, Record Group 360, Washibngton D.C.

U.S. Department of the Interior, National Park Service, *Assembled Personal Papers Relating to Spanish-American War and the History of Puerto Rico 1898-1992*, Catalog Number SAJU 18627

Leyes, tratados y jurisprudencia

Carta Autónoma para Cuba y Puerto Rico, 1897

Código de los Estados Unidos, título 48, § 731

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Ley Foraker de 1900, Pub. L. 56-191, 31 Stat 77 (1900) «Ley para proporcionar temporalmente ingresos y un gobierno civil a Puerto Rico, y para otros fines».

Ordenanza para el Gobierno del Territorio de los Estados Unidos al noroeste del río Ohio, 13/07/1787

Tratado de la compra de Alaska de 1867

Tratado de París de 1898

Philippine Independence Act, Pub. L. 73-127

Downes v. Bidwell, 182 US 244 (1901)

Dred Scott v. Sandford, 60 EE. UU. (19 Howard) 393 (1856)

Hawaii v. Mankichi, 190 U.S. 197 (1903)

Jones v. United States, 137 U.S. 202 (1890)

Maryland v. West Virginia, 217 U.S. 1 (1910)

Mormon Church v. United States, 136 US 1 (1890)

Oliphant v. Suquamish Indian Tribe (1978), 435 U.S. 191 (1978)

Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 S.Ct. 1863 (2016)

Ramirez v. Mari Brás 144 DPR 141 (1997)

Shively v. Boulby, 152 U.S. 1 (1894)

United States v. Perchman, 1833, p. 87 32 U.S. (7 Peters) 51, 87 (1833)

United States v. Schooner Peggy, 1 Cranch 103, 5 US 103 (1801)

Ware v. Hylton, 3 U.S. 199, (3 Dall), 204 (1796)

Worcester v. Georgia (1832), 31 U.S. 515 (1832)

Transcripciones del caso

United States. Court of Appeals (1st Circuit), Transcription of record : United States Circuit Court of Appeals for the First Circuit, term 1936, No. 3174, Pedro Campos, Juan Antonio Corretjer, Luis F. Velázquez, Clemente Soto Vélez, Erasmo Velázquez, Julio H. Velázquez, Juan Gallardo Santiago and Pablo Rosado Ortiz, defendants-appellants, vs. United States of America, appellee: Appeal from the District Court of the United States for the District of Puerto Rico, from judgment (Cooper, J.), July 31, 1936, Francis G. Godale... [et al.] for appellants, A. Cecil Snyder, United States Attorney for appellee. (New York: Case Press, October 1936).

Para los anexos, véanse el file “José R. Gómez Biamón - Supplementary materials.”